



EXPEDIENTE N° : 1067-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREOS AMBIENTALES
OBLIGACIONES FORMALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó:**
(a) **Residuos sólidos no peligrosos (fluorescentes, chatarra, papel y engranaje de fierro) mezclados al interior de un cilindro metálico sin rotulación.** (b) **En la zona adyacente a las áreas productivas de la planta, residuos no peligrosos (bolsas y costales de plástico, parihuelas de madera y metales, junto a residuos peligrosos (viruta de cuero y cilindros plásticos de lubricantes usados y envases de plástico vacíos de insumos químicos) acumulados junto a madera, alambres de metal y al lado de máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo, a granel, sin su correspondiente contenedor y a la intemperie; y, (c) En el patio posterior de la planta Trujillo, residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiadas en un mismo contenedor sin rotulación. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38°, Numeral 2 del Artículo 39° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tipificada como infracción en los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tipificada como infracción en el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20440207422.



- (iii) **No cumplió con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 4 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 42°, Numeral 1 del Artículo 43° y Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tipificada como infracción en el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No efectuó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, tipificada como infracción en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (v) **No presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014, toda vez que no presentó el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, tipificada como infracción en el Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**
- (vi) **excedió los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros: (a) en el Punto de control ECO-1 excedió en 345.752 % al valor referencial respecto del parámetro Cromo total establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y (b) en el Punto de control ECO-2 excedió en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 314 620% y 17.05% a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**





- (vii) **No almacenó adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó inadecuado almacenamiento y hacinamiento de dichos productos. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (viii) **No implementó el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que dichas pozas se encontraban colmatadas con residuos sólidos. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado como infracción en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**

Se ordena a Curtiduría Orión S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes de los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1, de tal manera que los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_4$), Sulfuros y el valor referencial del parámetro Cromo Total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) La metodología empleada, (b) los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_4$), Sulfuros y valor referencial Cromo total en los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. En el literal (a) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo de los puntos ECO-2 y ECO-





1, de los parámetros DBO₅, DQO, SST, N-NH₄, Sulfuros y valor referencial Cromo total. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

- (ii) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acondicionar el almacén de insumos químicos de acuerdo al criterio establecido Programa de Control de Riesgos y Puntos Críticos, documento que señala las indicaciones de almacenamiento en función de las fichas u hojas de seguridad de cada insumo químico.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) Plano de distribución de los insumos químicos, el cual será elaborado de acuerdo a los criterios de almacenamiento de cada insumo químico descritos en las especificaciones técnicas de las fichas u hojas de seguridad; y, (b) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y coordenadas WGS 84. Cada fotografía y/o video deberá tener una breve descripción de la acción realizada. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5, 6, y 9 toda vez que se ha verificado que Cervecería Amazónica S.A.C. subsanó dichas conductas infractoras.



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la supuesta infracción por no haber presentado monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Curtiduría Orión S.A.C.

- Mediante Oficio N° 01852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 31 de agosto del 2006², la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) y su respectivo levantamiento de observaciones correspondiente a la planta industrial Trujillo.

I.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

- Los días 24 de junio y 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos supervisiones regulares en las instalaciones

²

Folio 227 y 227 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.





de la planta Trujillo³ de titularidad de Curtiduría Orión S.A.C. (en adelante, Curtiduría Orión). Los hallazgos detectados en las referidas supervisiones fueron recogidos en Actas de Supervisión N° 00054-2014⁴ y 00121-2014⁵ y en los Informes de Supervisión N° 076, 0176-2014-OEFA/DS-IND⁶.

3. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0206-2014-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁷ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. El 27 de abril del 2016, Curtiduría Orión presentó el escrito⁸ mediante el cual atendió al requerimiento realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación a través de la Carta N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de abril del 2016⁹.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 959-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016¹⁰ y notificada el 8 de agosto del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiduría Orión por las presunta comisión de nueve (9) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Curtiduría Orión S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó: (i) Residuos sólidos no peligrosos (fluorescentes, chatarra, papel y engranaje de hierro) mezclados al interior de un cilindro metálico sin rotulación. (ii) En la zona	- Artículos 10°, 38°, Numeral 2 del Artículo 39° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la	Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 a 60 UIT.



³ La planta Trujillo se encuentra ubicada en Calle Uno, Mz. A1, Lote 1, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

⁴ Folios 31 al 33 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 19 del Expediente.

⁸ Folios 26 al 56 del Expediente.

⁹ Folio 23 y 24 del Expediente.

¹⁰ Folios 87 al 128 del Expediente.

¹¹ Folio 74 del Expediente.





	adyacente a las áreas productivas de la planta, residuos no peligrosos (bolsas y costales de plástico, parihuelas de madera y metales, junto a residuos peligrosos (viruta de cuero y cilindros plásticos de lubricantes usados y envases de plástico vacíos de insumos químicos) acumulados junto a madera, alambres de metal y al lado de máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo, a granel, sin su correspondiente contenedor y a la intemperie y (iii) En el patio posterior de la planta Trujillo, residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiadas en un mismo contenedor sin rotulación.	Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
2	Curtiduría Orión S.A.C. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.
3	Curtiduría Orión S.A.C. no habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 4 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 42°, Numeral 1 del Artículo 43° y Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.





		<p>N° 057-2004-PCM.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 		
4	<p>Curtiduría Orión S.A.C. no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 27° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal e) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>Multa de hasta 15 UIT.</p>
5	<p>Curtiduría Orión S.A.C. no habría efectuado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del 	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>Multa de hasta 10 UIT.</p>





		Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
6	Curtiduría Orión S.A.C. no habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014, toda vez que no presentó el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado.	- Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. - Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Multa de hasta 10 UIT.
7	Curtiduría Orión S.A.C. habría excedido los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros: Punto de control ECO-1	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto	Multa de hasta 60 UIT.





	<p>Habría excedido en 4'457 420% al valor referencial respecto del parámetro Cromo total establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <p><u>Punto de control ECO-2</u> Habría excedido en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 314 620% y 17.05% a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	
<p>8</p>	<p>Curtiduría Orión S.A.C. no habría almacenado adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó inadecuado almacenamiento y hacinamiento de dichos productos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente - Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, - Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. 	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. 	<p>Multa de 10 a 40 UIT.</p>





9	Curtiduría Orión S.A.C. no habría implementado el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que dichas pozas se encontraban colmatadas con residuos sólidos.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente - Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, - Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. 	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. 	Multa de 10 a 30 UIT.
---	--	---	--	-----------------------

I.4. Acciones de instrucción y descargos

- 6. El 5 de setiembre del 2016, Curtiduría Orión presentó los descargos a la resolución subdirectoral, alegando lo siguiente¹²:

¹² Folios 130 al 229 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó: (i) Residuos sólidos no peligrosos mezclados al interior de un cilindro metálico sin rotulación, (ii) En la zona adyacente a las áreas productivas de la planta, residuos no peligrosos junto a residuos peligrosos acumulados junto a madera, alambres de metal y al lado de máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo, a granel, sin su correspondiente contenedor y a la intemperie; y, (iii) En el patio posterior de la planta Trujillo, residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiadas en un mismo contenedor sin rotulación

(i) A fin de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, el administrado alegó que implementó las siguientes actividades:

- Implementó contenedores en la planta Trujillo, cada uno de estos responde a los colores de la NTP-900-058-2005, para la mejor disposición de los residuos. Adjuntó tres (3) fotografías de la ubicación de los contenedores con sus respectivos colores y nombres o rótulos¹³.
- Realizó la capacitación en temas de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, realizado en día 3 de junio del 2016. Adjuntó la hoja de vida de la ponente¹⁴, la presentación de diapositivas¹⁵, constancia de capacitación suscrita por la abogada Lillian Carrillo Meza¹⁶, el registro de asistencia¹⁷ y fotografías de la mencionada capacitación¹⁸.



(ii) Solicitó la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que el acondicionamiento de los contenedores para la segregación debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, asimismo, de conformidad con el ítem 6.4. del Artículo 6° de dicho Reglamento, la subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa.

Hecho imputado N° 2: No habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

(iii) Presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ante la autoridad competente - OEFA. Adjuntó copia del cargo de presentación de dicho documento¹⁹, así como del cargo de presentación del plan de manejo de residuos sólidos del año 2015²⁰.

¹³ Folios 135 y 136 del Expediente.

¹⁴ Folios 140 y 144 del Expediente.

¹⁵ Folios 145 y 153 del Expediente.

¹⁶ Folio 154 del Expediente.

¹⁷ Folio 155 del Expediente.

¹⁸ Folio 138 del Expediente.

¹⁹ Folio 158 del Expediente.

²⁰ Folio 159 del Expediente.





- (iv) Subsanó el presente hallazgo de manera voluntaria, en tanto, realizó la capacitación al personal de la planta Trujillo en temas de "Obligaciones Ambientales y la importancia de cumplir con la presentación de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM." Adjuntó tres (3) fotografías²¹.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014

- (v) Cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos efectuado en el mes de enero del año 2014. Adjuntó copias de la Factura N° 003-000261 del 29 de enero del 2014²², copia de la Guía de Remisión del Transportista N° 003-0000285 del 26 de diciembre del 2013²³, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013²⁴ y de diciembre del 2014²⁵.
- (vi) Subsanó el presente hallazgo en tanto, realizó la capacitación de manera voluntaria, al personal de la planta Trujillo en temas de "Generación de Residuos y aspectos ambientales - Curtiembre"; "Gestión de Residuos industriales"; "Evaluación del manejo actual y caracterización de los Residuos Sólidos; y, Plan de Manejo de Residuos Sólidos y sus obligaciones fiscalizables". Adjuntó dos (2) fotografías²⁶.

Hecho imputado N° 4: no habría efectuado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014

- (vii) En cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral, el 3 de setiembre del 2016 realizó una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental con respecto a los informes de Monitoreos Ambientales, tal como lo establece la medida correctiva que obra en el Informe N° 1065-2016-OEFA-DFSAI/PAS. Adjuntó el currículum vitae del expositor²⁷, presentación de diapositivas²⁸ y certificado de la capacitación²⁹ en el tema de obligaciones ambientales – informe de monitoreo, expedido por el ingeniero Jacinto López Adrianzén.

²¹ Folios 156 y 157 del Expediente.

²² Folio 162 del Expediente.

²³ Folio 163 del Expediente.

²⁴ Folio 165 del Expediente.

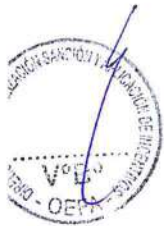
²⁵ Folios 166 al 168 del Expediente.

²⁶ Folio 161 del Expediente.

²⁷ Folios 174 al 180 del Expediente.

²⁸ Folios 185 y 186 del Expediente.

²⁹ Folio 187 del Expediente.





Hecho imputado N° 5: No habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente

- (viii) Alegó que el OEFA no tiene competencia para sancionar por el hallazgo que se imputa como infracción en el presente hecho detectado.
- (ix) La Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE estableció que los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 para los Subsectores de Curtiembre y Papel, tendrían un período de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha publicación de dicha norma, debiendo los titulares de dichas empresas realizar un programa de monitoreo de 2 años, con una frecuencia semestral. Posteriormente, debían entrar en vigencia los Límites Máximos Permisibles que durante este período el Ministerio de la Producción debía establecer en base a los monitoreos y estudios realizados.
- (x) Igualmente, dispuso que para tal efecto, que los titulares de las empresas debían, presentar reportes de medición de los parámetros establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones de Efluentes Líquidos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.
- (xi) La norma en mención perdió vigencia el año 2004 y quedó derogada por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, en su Artículo 1° dispone que dicha norma regula mediante VMA las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales, dicho valores son aplicables en el ámbito nacional y son de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario; su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, o las entidades que hagan sus veces.
- (xii) Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA establece en su Artículo 2° la aprobación de VMA para el sector saneamiento, que los usuarios cuyas descargas sobrepasen los valores contenidos en el Anexo N° 1, deberán pagar la tarifa establecida por el ente competente, pudiéndose llegar en los casos que se establezca en el reglamento, incluso a la suspensión del servicio de alcantarillado sanitario. Los parámetros contenidos en el Anexo N° 2 no pueden ser sobrepasados. En caso se sobrepase dichos parámetros, el usuario será sujeto de suspensión del servicio.
- (xiii) No se faculta a una tercera autoridad a fiscalizar sobre estos efluentes, señalando de forma expresa en el citado artículo 1, que su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, o las entidades que hagan sus veces.





- (xiv) En el Artículo 4° establece que el pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, que las EPS o las que hagan sus veces, podrán cobrar a los usuarios no domésticos el pago adicional, de acuerdo a la normatividad vigente, correspondiente al exceso de concentración de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), medidos en la caja de registro de la red de alcantarillado o en un dispositivo adecuado para este proceso. El Decreto Supremo no dispone aplicación de multas u otras sanciones por esta superación de los VMA.
- (xv) La metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los valores máximos admisibles, será elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en un plazo no mayor de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Dicha metodología deberá ser incorporada en el Reglamento de Prestación de Servicios correspondiente a cada EPS o las entidades que hagan sus veces.
- (xvi) En su Artículo 7° señala que el monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados ante INDECOPI.
- (xvii) Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será Realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de dicha norma.
- (xviii) El Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga todas las normas que se le opongan, por ende debe interpretarse que a partir de su vigencia, la obligación de monitorear debe ser realizada por la EPS -SEDALIB que es la entidad prestadora de servicios de agua potable y saneamiento titular de la infraestructura de alcantarillado donde Curtiduría Orión descarga sus aguas residuales.

Hecho imputado N° 6: No habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014, toda vez que no presentó el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado

- (xix) Cumple con hacer llegar al OEFA la documentación solicitada por el OEFA durante la supervisión efectuada el 24 de Junio del 2014 y que fue requerida con Carta N° 076-2014-OEFA/DS-IND. Asimismo, solicita se califique el presente hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con el Anexo 2 del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia (Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD), que según el





Numeral 6.4. del Artículo 6° la subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa.

- (xx) Asimismo, señaló que en cumplimiento a la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral que sustenta el presente procedimiento, realizó una capacitación a los trabajadores sobre la importancia de presentar de forma oportuna y completa la documentación solicitada durante la visita de supervisión. Adjuntó fotografías de la capacitación³⁰.

Hecho imputado N° 7: Habría excedido los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en el punto de control ECO-1 habría excedido en 345.752 % al valor referencial respecto del Cromo total; así como, en el punto de control ECO-2 habría excedido en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 214.72% y 17.05% a los valores referenciales, respecto de los parámetros DBO5, SST, N-NH4, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH, establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

- (xxi) Reiteró los descargos formulados para los hechos imputados N° 4 y 5.
- (xxii) Procedió a realizar la retención de residuos, con la finalidad de la disminución de DBO y DQO, esto se puede notar en los análisis de efluentes realizados por la empresa que se adjuntan al presente, según el cronograma y metas de proyecto de actividades presentados el 6 de junio del 2016 en el Expediente N° 894-2014-OEFA/DFSAI/PAS, y el DAP se encuentran dentro de plazo para la realización de Tratamiento de aguas (Remojo y Pelambre y Tratamiento de cromo en Marzo-Junio del 2017), cuya finalidad es reducir el LMP y pH. Adjuntó el Plan de Trabajo Técnico para efluentes provenientes de las aguas del proceso de Curtiduría Orión³¹.



Hecho imputado N° 8: No habría almacenado adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó inadecuado almacenamiento y hacinamiento de dichos productos

- (xxiii) Implementó adecuadamente y/o acondiciono el Almacén de Insumos Químicos en funciones a las indicaciones de almacenamiento de las fichas u hojas de seguridad para cada producto químico, por lo que se solicita tener el presente como un hallazgo de menor trascendencia ya subsanado, adjuntó fotografías de la subsanación³².
- (xxiv) El administrado alega que el presente hecho detectado fue materia del Expediente N° 1067-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que, solicita la aplicación del principio *non bis in idem*, es decir, nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Hecho imputado N° 9: No habría implementado el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de

³⁰ Folios del Expediente.

³¹ Folio 209 al 222 del Expediente.

³² Folios 200 del Expediente.





sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que dichas pozas se encontraban colmatadas con residuos sólidos.

(xxv) Implementó el programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, presentado el 30 de mayo del 2006 ante PRODUCE. Adjuntó copia del cargo de presentación³³ y fotografías de limpieza de pozas³⁴.

7. Asimismo, presentó descargos a las imputaciones realizadas en el Expediente N° 894-2014-OEFA/DFSAI/PAS, los cuales serán adjuntados en el referido expediente a fin de ser valorados por la autoridad decisora. Por lo que no cabe en el presente procedimiento pronunciarse sobre ellas.
8. Por Memorándum N° 1093-2016-OEFA/DFSAI/SDI³⁵ del 2 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Trujillo de titularidad de Curtiduría Orión y que son materia del presente análisis. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS³⁶ del 30 de setiembre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014 (hecho imputado N° 3).
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría efectuado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014; y de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5).

³³ Folio 201 del Expediente.

³⁴ Folios 202 y 203 del Expediente.

³⁵ Folios 230 y 231 del Expediente.

³⁶ Folios 232 del Expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría excedido los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría almacenado adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 8).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría implementado el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 9).



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones³⁷:

37

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones",

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias³⁸ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-

³⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁴⁰.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 00054-2014 y 00121-2014, los Informes de Supervisión N° 076, 0176-2014-OEFA/DS-IND e Informe ampliatorio al Informe N° 076-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0102-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Análisis de la primera a tercera cuestiones en discusión, sobre el manejo de residuos sólidos

21. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴¹, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen



³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).

⁴¹ Ley 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.





distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

22. Al respecto, el Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
23. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.
24. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

IV.1.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión habría segregado y acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo; y de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1)

25. El Artículo 10° del RLGRS⁴² establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS, a la EC-RS o a la municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
26. El Artículo 38° del RLGRS⁴³ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus



119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente”.

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final”.

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.





características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

27. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
28. El Artículo 55° del RLGRS⁴⁴ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) **Hecho detectado**

29. Durante la supervisión regular realizada el 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión Trujillo observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin una adecuada segregación y acondicionamiento, toda vez que observó viruta de cuero junto a madera; cilindros metálicos que contenían retazos de cuero mezclados con cartones y bolsas de polietileno; así como, maquinaria en desuso y chatarra dispuesta a cielo abierto; asimismo, se observó tres (3) cilindros metálicos, uno de ellos conteniendo fluorescentes con cables y bolsas de plástico, en el exterior del taller de mantenimiento; y, en los otros cilindros se observó mezcla de bolsas plásticas, cuerdas, botellas de vidrio junto a cartón y papel, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁴⁵:

“(…)

HALLAZGO N° 8: Se observó residuos sólidos dispuestos en la parte posterior de la planta, tales como: viruta de cuero, madera, cilindros metálicos conteniendo retazos de cuero, cartones y bolsas de polietileno; además de envases plásticos conteniendo lubricantes; maquinaria en desuso y chatarra a cielo abierto.

(…)

HALLAZGO N° 11: Se observó un cilindro metálico de color rojo conteniendo fluorescentes usados, (…), cable eléctrico y bolsas plásticas al exterior del taller de mantenimiento.

(…)

HALLAZGO N° 13: Se observó dos cilindros metálicos (…), conteniendo bolsas plásticas, cuerdas (soga), botella de vidrio, cartón, papel, (…), en el patio cercano a la puerta de ingreso de la planta.

(…)”.

(Negrilla agregada).

30. El referido hecho detectado fue consignado por la Dirección de la Supervisión como Hallazgos N° 1 y 2 en el Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND⁴⁶:

⁴⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento”.

⁴⁵ Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0128-2014-OEFA/DS-IND.

⁴⁶ Folios 5 (Reverso) y 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.





"(...)

8. HALLAZGOS

8.1. En la supervisión de campo

Hallazgo N° 01: INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS	Sustento:
<p>(...)</p> <p>Se observó cilindro metálico de color rojo conteniendo fluorescentes usados, cadena de engranaje, papeles, balde metálico de pintura, (...) cable eléctrico y bolsas plásticas al exterior del taller de mantenimiento.</p> <p>Se observó dos (02) cilindros metálicos de productos químicos conteniendo bolsas plásticas, cuerdas (soga), botella de vidrio, cartón, papel, (...) en el patio cercano a la puerta de ingreso a la planta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos)
<p>Análisis Técnico:</p> <p>El administrado realiza inadecuada segregación de residuos sólidos; mezclando residuos no peligrosos y peligrosos (envases plásticos de productos químicos vacíos, galoneras de thinner, bolsas con manchas de hidrocarburos, retazos de cuero, fluorescentes, chatarra, papel, entre otros) en cilindros metálicos, baldes de plástico y sobre terreno afirmado; observando esta condición en diversas áreas de planta como taller de mantenimiento, exteriores de la zona de caldero y zona de pintado ubicado en la parte posterior a planta.</p>	

Hallazgo N° 02: INADECUADO ACONDICIONAMIENTO (...) DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	Sustento:
<p>(...)</p> <p>Se observó bolsas plásticas, galoneras de thinner, retazos de cuero, envases plásticos vacíos de ácido fórmico sacos de polietileno conteniendo productos químicos ubicados al pie de la zona de ribera en la parte posterior de la planta; (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos)

(...)"

(Negrilla agregada).



- 31. Los referidos hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 5 y 9 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND⁴⁷:



⁴⁷

Folios 48 y 50 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.



Fotografía 05. Cilindro rojo conteniendo fluorescentes, cadena de hierro para engranaje, cáscara de frutas, bola y papel entremezclado.



Fotografía 09. Residuos sólidos dispuestos en la parte posterior de la planta (viruta de cuero, retazos de cuero, maquinaria en desuso, envase plástico con lubricante usado).



32. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- **En la fotografía N° 5:** Residuos sólidos no peligrosos (fluorescentes, chatarra, papel y engranaje de hierro) mezclados al interior de un cilindro metálico.
- **En la fotografía N° 9:** Residuos no peligrosos (bolsas y costales de plástico, parihuelas de madera y metales, junto a residuos peligrosos (viruta de cuero y cilindros plásticos de lubricantes usados) y máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo, a granel, sin su correspondiente contenedor y a la intemperie.





- 33. Del mismo modo, durante el desarrollo de la supervisión del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiduría Orión no segrega ni acondiciona los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, conforme se consignó en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND⁴⁸:

"(...)

8. HALLAZGOS

8.1. HALLAZGOS DE CAMPO

Hallazgo N° 01: NO SEGREGA NI ACONDICIONA LOS RESIDUOS SÓLIDOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS	
<p><i>Se observó residuos de envases vacíos de insumos químicos y cilindros conteniendo polvo de lijado de cuero al cromo, residuos de viruta de curtido al cromo, retazos de cuero curtido, residuos de papeles y plástico colocados sobre el terreno de la planta, a la intemperie en zona adyacente a las áreas productivas de la planta.</i></p> <p><i>Se observó residuos sólidos (...), bolsas de plástico y residuos de papeles colocados en bolsas, de manera conjunta, sobre el piso de la planta, en zona adyacente a los botales de pelambre.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos)
Análisis Técnico:	
<p>(...)</p> <p><i>Durante la supervisión se observó envases vacíos de insumos químicos, cilindros con polvo de lijado de cuero, virutas de cuero y retazos de cuero, residuos de cartones y plásticos, residuos de madera, máquina en desuso colocados a la intemperie sobre el terreno de la planta en zona adyacente a las áreas productivas.</i></p> <p><i>Asimismo, zona adyacente al área de ribera (pelambre) se observó residuos sólidos de carnazas, descarne, pelos, junto con residuos de papel y plásticos (mezcla de residuos), colocados en bolsas de plástico sobre el piso de la planta.</i></p> <p><i>Dicha condición evidencia que el administrado no segrega ni acondiciona dichos residuos en contenedores adecuados para tal finalidad.</i></p>	

(...)"

(Negrilla agregada).

- 34. Los referidos hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 4, 5 y 8 del Informe de Supervisión N° 176-2014-OEFA/DS-IND⁴⁹:



⁴⁸ Folio 43 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

⁴⁹ Folios 24 (Reverso) y 25 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.



Foto N°04: Mezcla de residuos de plástico y residuos de pelambre.



Foto N°05: Mezcla de residuos de plástico, residuos de pelambre y descarnado colocados a la intemperie.



Foto N°08: envases vacíos de insumos químicos, residuos de madera, cilindro con residuos de cartones y plásticos, restos de maquinaria en desuso, colocados a la intemperie sobre el terreno de la planta.





35. En las fotografías anteriores, se observa lo siguiente:

- **En las fotografías N° 4 y 5:** Residuos sólidos peligrosos (pelambre y descarnado) mezclados con residuos no peligrosos (plásticos).
- **En la fotografía N° 8:** Residuos sólidos peligrosos (envases de plástico vacíos de insumos químicos) junto a residuos no peligrosos (madera, alambres de metal); así como, se encontraban dispuestos al lado de una maquinaria en desuso; y, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo.
- **En la fotografía N° 9:** Residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiados en un mismo contenedor sin rotulación.



36. En el Informe Técnico Acusatorio⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

43. Sobre lo expuesto, en las dos supervisiones realizadas, se ha verificado que el administrado **CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.** no segregaría ni acondicionaría sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y, sus características de peligrosidad, toda vez que se encontraron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entremezclados dentro de bolsas de polietileno, cilindros metálicos y, en algunos casos, acumulados directamente sobre suelo afirmado o piso de concreto, así como la falta de rotulación de los contenedores de los residuos que genera, lo cual configuraría la presunta inobservancia de los establecido por los artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

37. A fin de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, el administrado alegó que implementó las siguientes actividades:

⁵⁰ Folio 6 del Expediente.





- Implementó contenedores en la planta Trujillo, cada uno de estos responde a los colores de la NTP-900-058-2005, para la mejor disposición de los residuos. Adjuntó tres (3) fotografías de la ubicación de los contenedores con sus respectivos colores y nombres o rótulos⁵¹.
 - Realizó la capacitación en temas de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, realizado en día 3 de junio del 2016. Adjuntó la hoja de vida de la ponente⁵², la presentación de diapositivas⁵³, constancia de capacitación suscrita por la abogada Lillian Carrillo Meza⁵⁴, el registro de asistencia⁵⁵ y fotografías de la mencionada capacitación⁵⁶.
38. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio y 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

Aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria:

39. Solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, toda vez que el acondicionamiento de los contenedores para la segregación debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, en razón a que el Numeral 6.4. del Artículo 6° de dicho Reglamento, establece que la subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa.



40. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁵⁷.

⁵¹ Folios 135 y 136 del Expediente.

⁵² Folios 140 y 144 del Expediente.

⁵³ Folios 145 y 153 del Expediente.

⁵⁴ Folio 154 del Expediente.

⁵⁵ Folio 155 del Expediente.

⁵⁶ Folio 138 del Expediente.

⁵⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.





41. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁵⁸ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
42. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁵⁹.
43. En tal sentido, es preciso analizar si el hecho materia de análisis en el presente expediente cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
44. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que la implementación de contenedores y la señalización de diversos puntos de acopio de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, así como la implementación del almacén de residuos peligrosos **datan del 29 de agosto del 2016, fecha posterior a las supervisiones del 24 de junio y 14 de octubre del 2014** efectuadas por la Dirección de Supervisión, e inclusive, al inicio del presente procedimiento.
45. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Curtiduría Orión no habría cumplido con subsanar el hecho detectado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el presente hallazgo no califica como uno de menor trascendencia, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
46. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Curtiduría Orión no segregó ni acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó: (i) Residuos sólidos no peligrosos (fluorescentes, chatarra, papel y engranaje de fierro) mezclados al interior de un cilindro metálico sin rotulación. (ii) En la zona adyacente a las áreas productivas de la planta, residuos no peligrosos (bolsas y costales de plástico, parihuelas de madera y metales, junto a residuos peligrosos (viruta de cuero y cilindros plásticos de



⁵⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento.

⁵⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...).



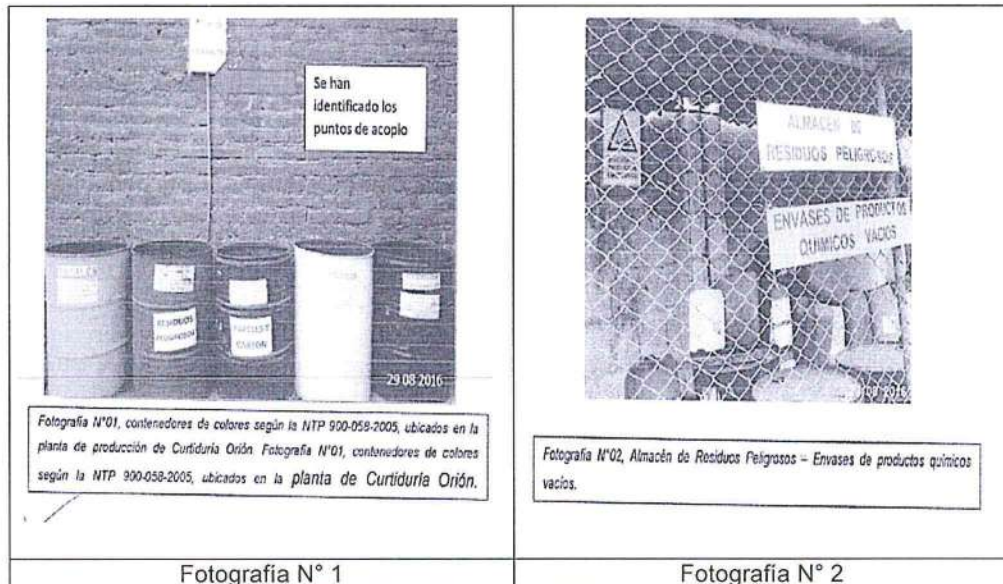


lubricantes usados y envases de plástico vacíos de insumos químicos) acumulados junto a madera, alambres de metal y al lado de máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo y a la intemperie y (iii) En el patio posterior de la planta Trujillo, residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiadas en un mismo contenedor sin rotulación.

- 47. Esta conducta, constituye un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

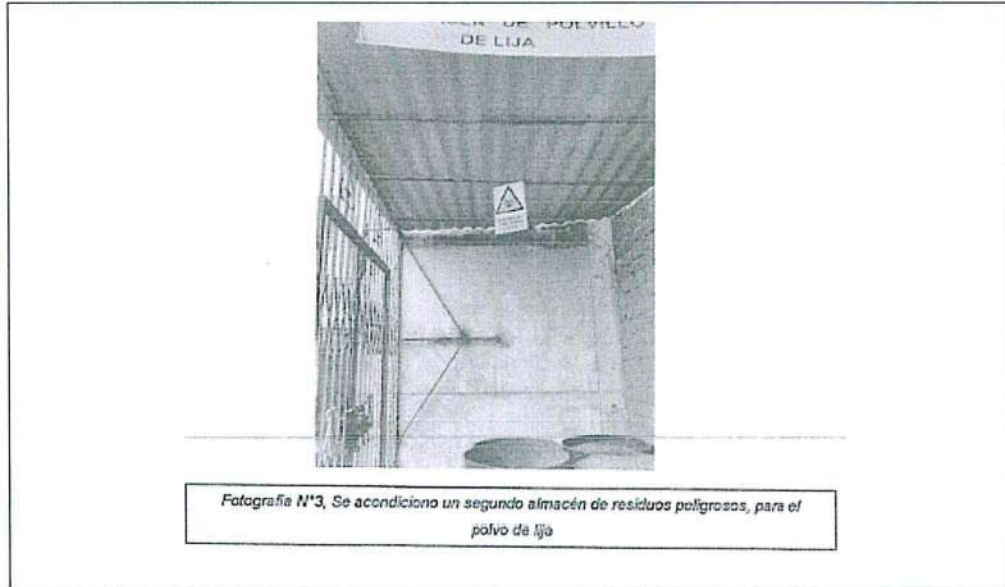
a) Procedencia de medidas correctivas

- 48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 49. Mediante escrito del 5 de setiembre del 2016, el administrado indicó que con la finalidad de subsanar la presente conducta infractora, implementó contenedores en la planta Trujillo, cada uno de estos responde a los colores de la NTP-900-058-2005, para la mejor disposición de los residuos. Adjuntó las siguientes (3) fotografías de la ubicación de los contenedores con sus respectivos colores y nombres o rótulos⁶⁰:



⁶⁰ Folios 135 y 136 del Expediente.





50. En las fotografías N° 1 al 3 se observa cinco contenedores de diversos colores. Los dispositivos de almacenamiento se encuentran rotulados y pintados, en la pared hay un cartel que indica "acopio de residuos", área denominada "Almacén de residuos peligrosos" y "envases de productos químicos vacíos", en la parte interna se visualiza contenedores de productos químicos, de color azul y blanco, sin embargo, no se aprecia dispositivos de almacenamiento rotulados ni de colores; y, en la fotografía 3, se observa zona techada con calamina, cerco metálico y pared de concreto, en el que se encuentran dispositivos de almacenamiento de color rojo para el adecuado acopio de polvillo de lija de cuero.
51. Asimismo, señaló que realizó la capacitación en temas de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, realizado en día 3 de junio del 2016. Adjuntó la hoja de vida de la expositora⁶¹, la presentación de diapositivas⁶², constancia de capacitación suscrita por la abogada Lillian Carrillo Meza⁶³, el registro de asistencia⁶⁴ y las fotografías de la mencionada capacitación⁶⁵:



e

⁶¹ Folios 140 y 144 del Expediente.

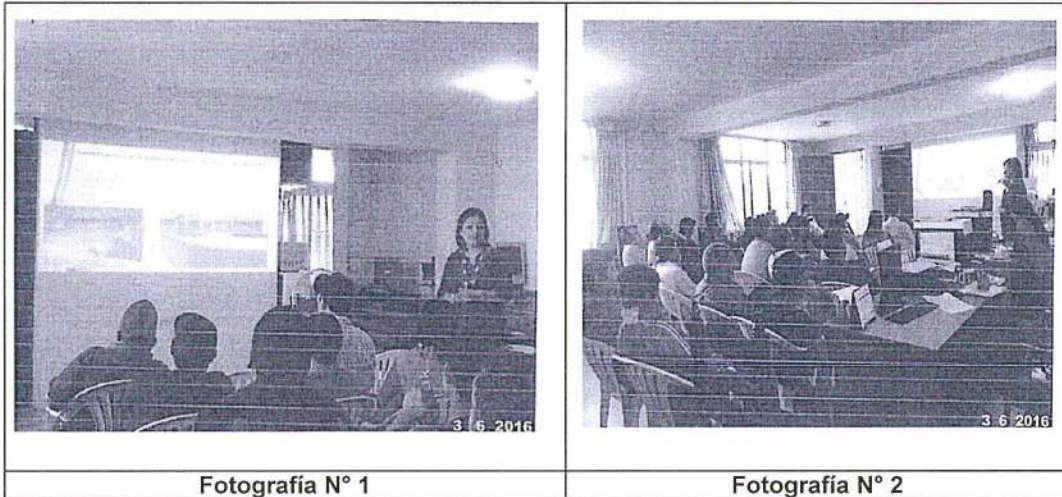
⁶² Folios 145 y 153 del Expediente.

⁶³ Folio 154 del Expediente.

⁶⁴ Folio 155 del Expediente.

⁶⁵ Folio 138 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 5 de setiembre del 2016.

52. De la revisión de los documentos adjuntado por el administrado Currículo vitae de la expositora en la que se advierte que cuenta con los conocimientos en temas ambientales que acreditan su especialización en el tema a capacitar, de la presentación de diapositivas y acondicionamiento de residuos sólidos, así como del registro de asistencia de trabajadores, Curtiduría Orión acreditó haber realizado la capacitación en temas de segregación y almacenamiento de residuos sólidos.

53. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

54. El Artículo 37° del RLGRS⁶⁶ dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

⁶⁶

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).





- 55. Asimismo, el Artículo 115° del RLGSR⁶⁷ señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
- 56. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente⁶⁸:

"27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.

28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período".

- 57. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

a) **Hecho detectado N° 2:**



- 58. Curtiduría Orión se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 hasta el 22 de enero del 2014.
- 59. Durante la supervisión del 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente los cargos de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 ante la autoridad competente. Asimismo, se le otorgó un plazo adicional⁶⁹ para la remisión de la documentación; sin embargo, Curtiduría Orión no cumplió con atender el requerimiento efectuado, conforme se señala en el Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND⁷⁰:

"(...)

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Administrado:	Curtiduría Orión S.A.C.
Unidad Operativa:	Planta Trujillo
Fecha de supervisión:	24-06-2014
(...)	

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶⁸ Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶⁹ En la supervisión efectuada el 24 de junio del 2014, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles para su presentación.

⁷⁰ Folio 34 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.





De conformidad con la Ley N° 29325, (...) solicitamos a usted remitir al OEFA la siguiente documentación en forma impresa y/o en formato digital:

7.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de (...) y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	(...).
----	---	--------

(...)"

7.3 DE GABINETE

(...)"

	DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES
(...)"	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Cumplió con presentar el cargo ante PRODUCE de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, (...). Sin embargo, no cumplió con presentar el cargo de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014. Documento s/n, folio 002, numeral 6.

(...)"

(Negrilla agregada).

60. Del mismo modo, durante la fase previa a la supervisión del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión no encontró registros de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, en el archivo de trámite documentario del OEFA, por lo que ello evidenciaría que Curtiduría Orión no cumplió con atender el requerimiento efectuado el 24 de junio del 2014, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND⁷¹:

"(...)"

8. HALLAZGOS

(...)"

8.2. HALLAZGOS DE GABINETE

Hallazgo N° 06: NO PRESENTA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2014	
Descripción	Sustento
El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014 (...).	<ul style="list-style-type: none"> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Sistema de Trámite Documentario.
Análisis Técnico	
(...) Es obligación del administrado la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año en curso a la autoridad competente los primeros quince (15) días hábiles de cada año. Sin embargo, el administrado no ha presentado dicho documento (...), el mismo que fuera solicitado en la supervisión efectuada el 24 de junio del 2014, según Informe N° 0076-2014-OEFA/DS/IND.	
(...)"	

(...)"

(Negrilla agregada).

61. Adicionalmente, mediante Carta s/n presentada por Curtiduría Orión el 24 de junio del 2016⁷², respecto al requerimiento documentario del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, señaló que aún no había presentado dicho documento, conforme se detalla a continuación:

"(...)"

⁷¹ Folio 43 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

⁷² Folio 58 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.





6. COPIA DEL CARGO DE PRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AÑO 2013 Y EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AÑO 2014.

Mi representada está adjuntando Copia del CARGO, presentado en (Sic) PRODUCE fecha: 11.11.13.

Con respecto al plan de manejo de residuos sólidos año 2014, aún no se presenta dicho informe.

(...)"

62. En el Informe Técnico Acusatorio⁷³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

102. Según lo indicado en el numeral 7.3 del Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND, el administrado no había remitido la información solicitada. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el administrado CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C., mediante carta s/n de fecha 27 de junio del 2014, hasta dicha fecha no había presentado el referido plan.

103. Por otro lado, el análisis técnico del Hallazgo N° 06 del Informe N° 176-2014-OEFA/DS-IND, señala que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo establecido por el por el artículo 115° del RLGRS.

(Negrilla agregada)

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

63. En su escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, Curtiduría Orión indicó que presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ante la autoridad competente - OEFA. Adjuntó copia del cargo de presentación de dicho documento⁷⁴, así como del cargo de presentación del plan de manejo de residuos sólidos del año 2015⁷⁵.



64. Realizó la capacitación, de manera voluntaria, al personal de la planta Trujillo en temas de "Obligaciones Ambientales y la importancia de cumplir con la presentación de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM." Adjuntó tres (3) fotografías⁷⁶.
65. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio y 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber presentado el plan de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2014 en el plazo establecido. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
66. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Curtiduría Orión no presentó ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, dentro del plazo legal establecido. Esta conducta infringió la obligación contenida en el Artículo 37° de la LGRS y en el Artículo 115° del RLGRS, tipificado como infracción

⁷³ Folio 13 del Expediente.

⁷⁴ Folio 158 del Expediente.

⁷⁵ Folio 159 del Expediente.

⁷⁶ Folios 156 y 157 del Expediente.





en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁷⁷.

67. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

69. El administrado señaló en su escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, que cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ante la autoridad competente - OEFA. Adjuntó copia del cargo de presentación de dicho documento⁷⁸, así como del cargo de presentación del plan de manejo de residuos sólidos del año 2015⁷⁹.

70. De la revisión de los mencionados documentos se aprecia que Curtiduría Orión presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, el 29 de agosto del 2016 (**fecha posterior a las supervisiones del 24 de junio y 14 de octubre del 2014**); sin embargo, también se corroboró que el administrado cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, en el año 2015; por lo que se demuestra que Curtiduría Orión ha subsanado la presente conducta infractora relativa a la presentación de una obligación formal ante la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles de cada año.

71. Asimismo, Curtiduría Orión señaló que realizó la capacitación al personal de la planta Trujillo en temas de "Obligaciones Ambientales y la importancia de cumplir con la presentación de Manejo de Residuos Sólidos, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM." Adjuntó las siguientes fotografías⁸⁰ y diapositivas:



⁷⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)."

⁷⁸ Folio 158 del Expediente.

⁷⁹ Folio 159 del Expediente.

⁸⁰ Folios 156 y 157 del Expediente.





Foto 1



Foto 2

- 72. En ese sentido de la revisión de las diapositivas que hacen referencia al plan de manejo de residuos sólidos se advierte que realizó la capacitación a su personal de la planta Trujillo en temas de obligaciones formales y la importancia de cumplir con la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido.
- 73. Dicha subsanación fue corroborada por la Dirección de Supervisión, mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁸¹, en el que señaló lo siguiente:



"De acuerdo al Informe N° 471-2016-OEFA/DS-IND, en la supervisión efectuada el 15 de mayo de 2015, se advirtió que el administrado regularizó la entrega de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015, mediante cargo de presentación ante el OEFA con fecha 1 de diciembre de 2015. Además, de la supervisión efectuada el 8 de marzo de 2016, se verificó en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que el administrado presentó mediante Hoja de Trámite N° 2016-E01-003879 del 15 de enero de 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016".

- 74. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.1.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión habría cumplido con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

- 75. El Artículo 37° de la LGRS⁸², establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, un Manifiesto de Manejo

⁸¹ Folios 234 al 280 del Expediente.

⁸² Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos (...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas.





de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.

76. El Artículo 116° del RLGRS⁸³, contiene la obligación del generador y la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso.
77. Asimismo, el Numeral 4 del Artículo 25° del RLGRS⁸⁴, establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos ante la autoridad competente.
78. El Numeral 1 del Artículo 42° del RLGRS⁸⁵, dispone que toda operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
79. El Numeral 1 del Artículo 43° del citado reglamento⁸⁶, señala que el generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
80. En tal sentido, se advierte que toda operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el cual deberá ser remitido a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días de cada mes.



⁸³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

⁸⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 4°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento.

⁸⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.

⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

(...).





a) **Hecho detectado N° 3:**

81. Durante la supervisión regular del 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiduría Orión que remita copia de los cargos de presentación, ante la autoridad competente, de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2014. Asimismo, se le otorgó un plazo adicional⁸⁷ para la remisión de la documentación; sin embargo, Curtiduría Orión no cumplió con atender el requerimiento efectuado, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 00121-2014⁸⁸ e Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND⁸⁹:

“(…)
ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00121-2014:
(…)”

**ANEXO N° 01
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include Administrado (Curtiduría Orión S.A.C.), Unidad Operativa (Planta Trujillo), Fecha de supervisión (24-06-2014), and a request for documentation regarding hazardous waste management manifests.

“(…)
7.4. DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL ADMINISTRADO SOLICITADA DURANTE LA SUPERVISIÓN
Mediante Escrito de fecha 16 de octubre del 2014, el administrado Curtiduría Orión S.A.C. remitió al OEFA, la información solicitada durante la supervisión, en el plazo determinado en el Acta de Supervisión N° 00121-2014. (...) A continuación se muestra el detalle de la información presentada:

Table with 3 columns: N°, DOCUMENTACIÓN, and OBSERVACIONES. Row 2 shows that the company did not present the required hazardous waste manifests for 2014.

“(…)” (Negrilla agregada).

82. El referido hecho detectado fue consignado por la Dirección de Supervisión como Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND⁹⁰:

“(…)
8. HALLAZGOS
(…)
8.2. HALLAZGOS DE GABINETE
(…)”

Table with 2 columns: Descripción and Sustento. Row 1: Hallazgo N° 07: NO PRESENTA MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 2014.

87 En la supervisión efectuada el 24 de junio del 2014, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2014; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles para su presentación.

88 Folio 31 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

89 Folio 47 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

90 Folio 43 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.





<p>El administrado no presenta Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los residuos que genera en su actividad industrial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. • Requerimiento documentario del Acta de supervisión N° 00121-2014. • (...)
<p>Análisis Técnico</p>	
<p>(...) Al respecto, en la supervisión se solicitó al administrado que remita los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2014. Sin embargo, en la información remitida por el administrado mediante Escrito de fecha 16 de octubre del 2014 (N° de Registro 2014-E01-041255), que fuera solicitada en la supervisión, no presenta dichos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. (...). (...)"</p>	

(Negrilla agregada).

83. En efecto, en el Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND obran los documentos presentados mediante escrito con registro N° 041255 del 17 de octubre del 2014⁹¹, por el administrado ante el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 14 de octubre del 2014, entre los cuales se encuentra, la factura N° 000261 emitida por Importadora y Exportadora JJK S.A.C. de fecha 29 de enero del 2014 por concepto de servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos hacia el Relleno de Seguridad Petramás S.A.C.⁹², el cual se muestra a continuación:



Fecha de disposición final:
29/01/2014

Cantidad: 2500 Kg de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

84. Dicho hecho detectado fue corroborado por el administrado, quien en el escrito mencionado, manifestó que la EPS-RS Importadora y Exportadora JJK, no les ha otorgado el Manifiesto del año 2014, por que se encuentra realizando el servicio de traslado de residuos sólidos peligrosos para otras curtiembres, conforme se detalla a continuación⁹³:

⁹¹ Folios 4 al 18 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

⁹² Folio 8 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.

⁹³ Folio 9 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.





"(...)

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

"(...)

1. COPIA DE LAS FACTURAS DEL SERVICIO DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS, PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (...)

La EPS contratada "IMPORTADORA Y EXPORTADORA JJK"; CON RUC 20523936809, autorizada por DIGESA para el respectivo traslado de RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (...), se encuentra con el traslado de varias toneladas de diferentes Curtiembres, por lo que nos manifestó que (...) nos estará alcanzando la factura de este trimestre posteriormente.

2. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DEL AÑO 2014 (...)

Por el mismo factor anteriormente mencionado, no contamos con el Manifiesto (Sic) año 2014, (...).

(Negrilla agregada).

85. De lo expuesto y teniendo en cuenta que –de acuerdo al Artículo 42° del RLGRS- el transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS, se evidencia que Curtiduría Orión habría realizado el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo en el mes de enero del 2014, a través de una EPS-RS debidamente autorizada por DIGESA; no obstante no habría presentado ante la autoridad competente el respectivo manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos.

86. En el Informe Técnico Acusatorio⁹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

156. El administrado CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. no ha presentado los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2014, lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo dispuesto por el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...).

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

87. El administrado señaló que cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos efectuado en el mes de enero del año 2014. Adjuntó copias de la Factura N° 003-000261 del 29 de enero del 2014⁹⁵, copia de la Guía de Remisión del Transportista N° 003-0000285 del 26 de diciembre del 2013⁹⁶, Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013⁹⁷ y de diciembre del 2014⁹⁸.

88. Asimismo, realizó la capacitación al personal de la planta Trujillo en temas de "Generación de Residuos y aspectos ambientales - Curtiembre"; "Gestión de Residuos industriales"; "Evaluación del manejo actual y caracterización de los

⁹⁴ Folio 18 (Reverso) del Expediente.

⁹⁵ Folio 162 del Expediente.

⁹⁶ Folio 163 del Expediente.

⁹⁷ Folio 165 del Expediente.

⁹⁸ Folios 166 al 168 del Expediente.





Residuos Sólidos; y, "Plan de Manejo de Residuos Sólidos y sus obligaciones fiscalizables". Adjuntó dos (2) fotografías⁹⁹.

89. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio y 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2014. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
90. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Curtiduría Orión no presentó ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del 2014, dentro del plazo legal establecido. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 37° de la LGRS, al Numeral 4 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 42°, Numeral 1 del Artículo 43° y Artículo 116° del RLGRS, tipificado como infracción en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo¹⁰⁰.
91. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
93. El administrado señaló en su escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, que cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado de dicho tipo de residuos efectuado en el mes de enero del año 2014. Adjuntó copias de la Factura N° 003-000261 del 29 de enero del 2014¹⁰¹, copia de la Guía de Remisión del Transportista N° 003-0000285 del 26 de diciembre del 2013¹⁰², Constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013¹⁰³ y de diciembre del 2014¹⁰⁴.

⁹⁹ Folio 161 del Expediente.

¹⁰⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

h) Mezcla de residuos incompatibles;

(...)."

¹⁰¹ Folio 162 del Expediente.

¹⁰² Folio 163 del Expediente.

¹⁰³ Folio 165 del Expediente.

¹⁰⁴ Folios 166 al 168 del Expediente.





94. De la revisión de dicha documentación se demuestra que el administrado ha presentado lo siguiente:

Cuadro resumen de manejo y disposición de residuos sólidos peligrosos

Documento	Fecha	Descripción	Cantidad	Realizado por la EPS-RS
Factura 000261	29/01/ 2014	Servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos emitidos por una curtiembre al relleno de seguridad de Petramas SAC	2500 k.	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Guía de remisión N° 0000285	26/12/2013	Lodos de sedimentación	2500 k.	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos (N° 486-2014)	27/12/2014	Residuos de curtiembre (lodo sedimentación)	2594 k.	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 34)	2013	Lodos de sedimentación	2500 k.	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 73)	15/12/14	Recortes de cuero cromado y viruta	0,5 Tn	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 72)	15/12/14	Polvo de lija	0,5 Tn	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (N° 71)	15/12/14	Lodos de sedimentación	1,5 Tn.	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."
Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos (Constancia N° 8263-2014)	17/12/2014	Residuos de curtiembre (polvo de lija de cuero, lodo de sedimentación, recortes de cuero cromado y viruta)	2500 k	Importadora y exportadora "JJK S.A.C."

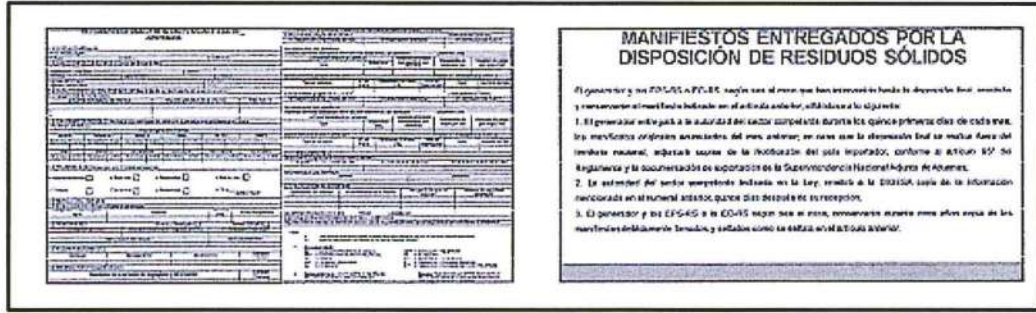
Elaboración: DFSAI – OEFA

95. Del cuadro se advierte que el administrado está cumpliendo con presentar por cada disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de sedimentación, recortes de cuero cromado y viruta y polvo de lija) fuera de su planta Trujillo, el correspondiente Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos peligrosos.
96. Asimismo, realizó la capacitación al personal de la planta Trujillo en temas de "Generación de Residuos y aspectos ambientales - Curtiembre", "Gestión de Residuos industriales", "Evaluación del manejo actual y caracterización de los Residuos Sólidos; y, "Plan de Manejo de Residuos Sólidos y sus obligaciones fiscalizables". Conforme se aprecia de las fotografías¹⁰⁵, el registro de capacitación y la presentación de diapositivas de la referida capacitación que adjuntó:



105

Folio 161 del Expediente.



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 5 de setiembre del 2016.

- 97. En efecto, de la revisión de los medios probatorios adjuntados por Curtiduría Orión se advierte que la capacitación al personal de la planta Trujillo fue realizada por el ingeniero Jacinto López Adrianzén, el cual cuenta con especializaciones en gestión ambiental y responsabilidad social que acreditan su conocimiento para brindar capacitaciones en temas ambientales¹⁰⁶ y de la lectura de las diapositivas se aprecia que se abordó el tema de Manifiestos entregados por la disposición de residuos sólidos.
- 98. Dicha subsanación fue corroborada por la Dirección de Supervisión, mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016¹⁰⁷, en el que señaló lo siguiente:

"Durante la supervisión del 8 de marzo de 2016, se aprecia que el administrado presentó copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 11 de diciembre de 2015. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se aprecia que, el 29 de agosto de 2016, el administrado presentó ante el OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2016".

(El énfasis es agregado).



- 99. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2. Análisis de la cuarta y quinta cuestiones en discusión, sobre la obligación ambiental de cumplir con la realización y presentación de los monitoreos ambientales

IV.2.1. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión efectuó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5)

- 100. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM¹⁰⁸ señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis

¹⁰⁶ Folios 174 al 180 del Expediente.

¹⁰⁷ Folios 234 al 280 del Expediente.

¹⁰⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:
 (...)





químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Dichos muestreos, así como su respectivo análisis deberán ser registrados, de conformidad con el Numeral 5 del referido artículo¹⁰⁹.

- 101. En el DAP de la planta Trujillo se estableció que la frecuencia de monitoreo de Efluentes Líquidos es semestral y que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones en efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas, DBO, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo Total, N-NH4)¹¹⁰:

"(...)

ANEXO A: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Table with 5 columns: Monitoreo, Estación, Ubicación, Parámetros, Frecuencia. Row 1: Efluentes Líquidos, E-4, E-6, Punto final de Control para Tecnología Convencional, T°, PH, SST, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo Total, N-NH4, SEMESTRAL.

(...)"

(Negrilla agregada).

a) Hecho detectado N° 5:

- 102. Durante las supervisiones regulares del 24 de junio y 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiduría Orión no presentó los Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014 ante la autoridad competente, conforme se indicó en el acápite anterior, pese al requerimiento efectuado y al plazo adicional otorgado, dicho hecho detectado fue consignado en los Informes de Supervisión N° 076¹¹¹ y 0176-2014-OEFA/DS-IND¹¹²:



- INFORME DE SUPERVISIÓN N° 076-2014-OEFA/DS-IND:

"8. HALLAZGOS

(...)

8.2 De la revisión documental

Table with 2 columns: Hallazgo N° 7: (Análisis Técnico)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

109 Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...) 5. Llevar un registro de los muestreos periódicos realizados y sus respectivos análisis, antes y después del uso de aguas por plantas industriales o instalaciones fabriles, cuando su utilización provenga de cuerpos de agua que contengan sustancias contaminantes que se encuentran por encima de los patrones ambientales establecidos.

110 Folios 227 y 227 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

111 Folio 8 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

112 Folio 44 y 44 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.





La falta de presentación de los informes de monitoreo ambiental, nos muestra que se ha venido incumpliendo con la obligación impuesta en el oficio de aprobación del DAP.

• INFORME DE SUPERVISIÓN N° 076-2014-OEFA/DS-IND:

(...)

8. HALLAZGOS

(...)

8.2. HALLAZGOS DE CAMPO

(...)

Hallazgo N° 04: NO REALIZA MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS	
Descripción	Sustento
El administrado no realiza el Monitoreo de Efluentes Líquidos de su planta industrial.	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera. • (...)
Análisis Técnico	
(...)	
Asimismo, en el desarrollo de la supervisión a las instalaciones productivas del administrado, se solicitó el mencionado documento, (...) el representante del administrado declaró que la empresa no realiza el monitoreo de sus efluentes líquidos de su planta industrial (...).	
(...).	

(...)"

(Negrilla agregada).

103. Lo señalado constituye un indicio de que Curtiduría Orión no habría efectuado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos y carga de contaminantes que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014.



104. En el Informe Técnico Acusatorio¹¹³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

(...)

88. (...), se advierte que el administrado **CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. no ha efectuado monitoreos ambientales durante el año 2013 y hasta el 14 de octubre del 2014 (fecha de la segunda supervisión) que le permitan realizar un seguimiento y control permanente de los elementos contaminantes que genera su actividad (...)**".

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

105. Curtiduría Orión alegó que conforme a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 tendrían un período de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha publicación de dicha norma. Asimismo, esta norma perdió vigencia el año 2004 y quedó derogada por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

106. Al respecto, de la revisión del Decreto Supremo N° 029-2009-VIVIENDA no se aprecia ningún artículo que haga mención a la derogación del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, y si bien en la Disposición Complementaria de este

¹¹³ Folio 8 (Reverso) del Expediente.





cuerpo normativo se establece la vigencia de dos (2) años, esta vigencia permanece hasta que el Ministerio de la Producción establezca Límites Máximos Permisibles para dichos valores referenciales, no existiendo hasta la fecha de emisión de la presente resolución, alguna norma que establezca tales LMP, la aplicación de dichos valores serán de aplicación para la medición de los efluentes industriales generados en las actividades de la industria manufacturera. Por lo que lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora.

Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

107. Asimismo, señaló que el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA establece en su Artículo 2° la aprobación de VMA para el sector saneamiento, y que los usuarios cuyas descargas sobrepasen los valores contenidos en el Anexo N° 1 deberán pagar la tarifa establecida por el ente competente, pudiéndose llegar en los casos que se establezca en el reglamento, incluso a la suspensión del servicio de alcantarillado sanitario. Dicha norma no faculta a una tercera autoridad a fiscalizar sobre estos efluentes, señalando de forma expresa en el citado Artículo 1, que su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, o las entidades que hagan sus veces.
108. En el Artículo 4° establece que el pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, que las EPS o las que hagan sus veces, podrán cobrar a los usuarios no domésticos el pago adicional, de acuerdo a la normatividad vigente, correspondiente al exceso de concentración de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), medidos en la caja de registro de la red de alcantarillado o en un dispositivo adecuado para este proceso. El Decreto Supremo no dispone aplicación de multas u otras sanciones por esta superación de los VMA.
109. La metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los valores máximos admisibles, será elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en un plazo no mayor de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Dicha metodología deberá ser incorporada en el Reglamento de Prestación de Servicios correspondiente a cada EPS o las entidades que hagan sus veces.
110. En su Artículo 7° señala que el monitoreo de la concentración de parámetros de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados ante INDECOPI.
111. El Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga todas las normas que se opongan a dicho Decreto Supremo, por ende debe interpretarse que a partir de su vigencia, la obligación de monitorear debe ser realizada por la EPS - SEDALIB que es la entidad prestadora de servicios de agua potable y saneamiento titular de la infraestructura de alcantarillado donde Curtiduría Orión descarga sus aguas residuales, y que en virtud a lo establecido en dicho Decreto Supremo el OEFA no





tiene competencia para sancionar por el hallazgo que se imputa como infracción en el presente hecho detectado.

112. Respecto de los argumentos señalados por el administrado, en cuanto la aplicación del Decreto Supremo N° 029-2009-VIVIENDA, cabe precisar que este cuerpo normativo establece valores máximos admisibles que son de aplicación en materia de saneamiento y construcción, fiscalizables por el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, toda vez que regula la descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado sanitario, el cual es el conjunto de redes de tuberías utilizadas para el abastecimiento de agua potable en las zonas urbanas, las cuales no son fiscalizables por el OEFA.
113. Más aún, si en uno de los considerandos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA se señala que mediante ese reglamento se aprueban VMA y no LMP u otra de similar naturaleza, ya que estos últimos son parámetros de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes que tienen repercusión en el ecosistema y el ambiente¹¹⁴.
114. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la presente conducta infractora versa sobre la no realización de monitoreos ambientales y no sobre excesos de LMP. Por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
115. De los medios probatorios actuados en el expediente, se aprecia que Curtiembre Orión no habría efectuado los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes (efluentes líquidos) que generó su actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014¹¹⁵. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en los Numerales 4 y 5 del Artículo 6° del RPADAIM, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹¹⁶.
116. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

¹¹⁴ Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

CONSIDERANDO:

(...)

Que, es necesario regular las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro y asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario (...), estableciendo y aprobando para este caso Valores Máximos Admisibles (VMA) en lugar de Límites Máximos Permisibles, pues estos últimos son parámetros de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tiene influencia en el ecosistema y el ambiente.

¹¹⁵ Cabe señalar que las fechas máximas para realizar los monitoreos semestrales fue el 30 de junio del 2014, correspondiente al término del primer semestre del mismo año.

¹¹⁶ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

- i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.



**c) Procedencia de medidas correctivas**

117. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

118. En el escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, Curtiduría Orión no presentó medio probatorio que indique la presente conducta infractora; sin embargo, mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016¹¹⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- (iv) *De la supervisión del 8 de marzo de 2016, se verificó que el administrado presentó ante la Oficina Desconcentrada de la Libertad del OEFA con fecha de recepción del 11 de marzo de 2016, la copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DAP) aprobado mediante Oficio N° 01852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.*
- (v) *Durante la supervisión del 8 de marzo de 2016, se verificó que el administrado presentó ante la Oficina Desconcentrada de la Libertad del OEFA con fecha de recepción del 11 de marzo de 2016, la copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015.*

(Negrilla agregada).

119. La subsanación descrita en los párrafos anteriores se advierte que el administrado está cumpliendo con la realización de los monitoreos ambientales de sus efluentes líquidos generados en la planta Trujillo.

120. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Curtiduría Orión, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2.2. Quinta cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)

121. El Artículo 3° del RPADAIM¹¹⁸ define al Informe Ambiental como el reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera, a fin de informar a la autoridad competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al instrumento de gestión ambiental presentado.

¹¹⁷ Folios 234 al 280 del Expediente.

¹¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
 Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:
 (...) **Informe Ambiental.**- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera en los plazos que establezca la Autoridad Competente y de acuerdo al formato que se apruebe por Resolución Ministerial, a fin de informar a la Autoridad Competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado.





- 122. En ese sentido, el Artículo 27° del citado reglamento¹¹⁹ establece que el titular de actividades de la industria manufacturera deberá presentar un Informe Ambiental en los plazos que establezca la autoridad competente. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 123. Al respecto, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹²⁰, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, establece que los titulares que cuenten con un Diagnóstico Ambiental Preliminar y/o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, deberán presentar los referidos informes de manera semestral a PRODUCE.
- 124. En el DAP de la planta Trujillo, aprobado por Oficio N° 01852-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 31 de agosto del 2006, se estableció que Curtiduría Orión debía cumplir con la presentación semestral del Informe de Monitoreo Ambiental ante PRODUCE¹²¹.

a) **Hecho detectado N° 4**

- 125. Durante la supervisión del 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Curtiduría Orión que remita copia de los cargos de presentación, ante la autoridad competente, de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al año 2014. Asimismo, se le otorgó un plazo adicional¹²² para la remisión de la documentación; sin embargo, Curtiduría Orión no cumplió con atender el requerimiento efectuado, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 00121-2014¹²³:



¹¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI
Artículo 27°.- Informe Ambiental.- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.
 La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera.

¹²⁰ Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE
Artículo 8°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
 Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obligadas a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecuación ambiental.

¹²¹ Folios 227 y 227 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.
 "(...)"

ANEXO 1: PROGRAMA DE EFLUENTES LÍQUIDOS

Monitoreo			Frecuencia
Efluentes Líquidos			SEMESTRAL
	(...)		

(...)"

¹²² En la supervisión efectuada el 24 de junio del 2014, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de los Informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles para su presentación.

¹²³ Folio 31 del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.



**"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

Administrado:	Curtiduría Orión S.A.C.
Unidad Operativa:	Planta Trujillo
Fecha de supervisión:	24-06-2014
(...)	
De conformidad con la Ley N° 29325, (...) solicitamos a usted remitir al OEFA la siguiente documentación en forma impresa y/o en formato digital:	
10.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los informes de monitoreo ambiental primer y segundo semestre 2013 y primer semestre 2014. (...).

(...).

7.3 DE GABINETE

(...)

	DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES
10.	Copia del cargo(s) de presentación a la autoridad competente de los informes de monitoreo ambiental primer y segundo semestre 2013 y primer semestre 2014.	No cumplió. El administrado manifiesta que después del Informe Final del DAP, PRODUCE no solicitó se informe estos periodos. (...).

(...).

(Negrilla agregada).

126. En ese mismo sentido, la Dirección de Supervisión consignó dicho hecho detectado en el Hallazgo N° 7 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND¹²⁴:



"(...)

8. HALLAZGOS**8.2 De la revisión documentaria**

(...)

Hallazgo N° 07: NO PRESENTÓ LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	Sustento
El administrado no cumplió con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre 2013 y primer semestre 2014.	(...)
Análisis Técnico	
(...) Mediante Documento s/n de fecha 27 de junio del 2014, con Registro N° 2014-E01-026959 (Anexo III.1, numeral 10 y 11), el administrado señala: Habiendo culminado Nuestro Informe Final del DAP, el Ministerio de Producción, a partir de la fecha de su aprobación no nos ha solicitado un informe por estos periodos, por lo cual no tenemos ningún CARGO a sustentar.	

(...).

(Negrilla agregada).

127. De la misma manera, durante la fase previa a la supervisión del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión no encontró el registro de presentación de los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos del año 2014, en el archivo de trámite documentario del OEFA, por lo que ello evidenciaría que Curtiduría Orión no cumplió con atender el requerimiento efectuado el 24 de junio del 2014, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND¹²⁵:

¹²⁴ Folio 8 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

¹²⁵ Folio 44 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0176-2014-OEFA/DS-IND.





"(...)

8. HALLAZGOS

"(...)

Análisis Técnico

(...), en la fase previa de la presente supervisión, se revisó el archivo documentario de la Dirección de Supervisión, en el cual no se encontró el registro de presentación de los Informes correspondiente al Monitoreo de Efluentes Líquidos del 2014 de la planta del administrado.

Asimismo, en el desarrollo de la supervisión a las instalaciones productivas del administrado, se solicitó el mencionado documento, sobre lo cual el administrado declaró que (...) no cuenta con el Informe de Monitoreo Ambiental respectivo (...)

"(...)"

(Negrilla agregada).

128. En el Informe Técnico Acusatorio¹²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

84. Al respecto de la revisión del requerimiento documentario realizado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, al administrado CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. se le solicitó copia de los informes de monitoreo ambiental realizado en los dos semestres del 2013 y el primero del 2014, así como los cargos de presentación a la autoridad competente.

85. Sobre el particular, el análisis técnico del hallazgo N° 07 del Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND señala que el administrado no remitió dichos documentos (...).

86. Por otro lado, en la supervisión realizada el 14 de octubre del 2014, según señala el Informe N° 176-2014-OEFA/DS-IND, se verificó en la fase previa a la visita de campo que el administrado no presentó ante el OEFA, los informes de monitoreo."

(Negrilla agregada).

**b) Análisis del hecho imputado N° 4:**

129. Sobre el particular, cabe precisar que en el acápite anterior se declaró la responsabilidad de Curtiduría Orión por no haber efectuado los monitoreos ambientales durante el primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014, en ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales tiene como consecuencia lógica la no presentación de los informes de monitoreo ante la autoridad competente, conforme lo señaló la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014¹²⁷:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido (...) y presentar sus resultados (...).

"(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.

9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción

¹²⁶ Folios 10 (Reverso) y 11 del Expediente.

¹²⁷ Folio 105 del Expediente.





independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.

10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(El énfasis agregado).

130. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los informes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una **es consecuencia directa de la otra**; por lo que, al no haber realizado Curtiduría Orión los monitoreos ambientales durante el primer y segundo semestre del año 2013 y primer semestre del año 2014, no es posible exigirle la presentación de dichos informes de monitoreo ambiental.
131. En atención a lo señalado, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
132. Es importante resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



IV.3. Análisis de la sexta cuestión en discusión sobre la obligación ambiental de cumplir con el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

IV.3.1. Sexta cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6)

133. El Literal a) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹²⁸ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa 2013**), vigente al momento de detectada la presunta infracción, establecía que la Dirección de Supervisión

¹²⁸

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente hasta el 27 de marzo del 2015, derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor

El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.





estaba facultada para exigir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA.

134. El Numeral 18.1 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013¹²⁹ señalaba que los administrados debían mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla a la Dirección de Supervisión cuando esta la solicite.
135. Asimismo, el Artículo 19° del citado reglamento¹³⁰ establecía que los administrados debían presentar la documentación solicitada a través de la Oficina de Trámite Documentario en su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, dentro del plazo determinado al momento de hacerse el requerimiento.
136. Por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹³¹ emitida el 15 de octubre del 2013, el Consejo Directivo del OEFA aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD)¹³².
137. El Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, establece que el administrado debía remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla dentro del plazo, forma o modo establecido, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción, determinando como posible sanción de hasta 100 UIT¹³³.



¹²⁹ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
(...).

- ¹³⁰ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa

La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA.

- ¹³¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre del 2013. Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero del 2014.

- ¹³² Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- ¹³³ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA



a) **Hecho detectado N° 6:**

138. Durante la supervisión del 24 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión requirió a Curtiduría Orión entre otros documentos a ser presentados, un Diagrama del almacén de residuos y no peligrosos, la copia de mantenimiento de calderos y el Plan de contingencia actualizado, otorgándole al administrado el plazo de tres (3) días hábiles; no obstante, el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 0054-2014¹³⁴ e Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND¹³⁵:

- ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0054-2014:

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Administrado:	Curtiduría Orión S.A.C.	
Unidad Operativa:	Planta Trujillo	
Fecha de supervisión:	24-06-2014	
(...)		
De conformidad con la Ley N° 29325, (...) solicitamos a usted remitir al OEFA la siguiente documentación en forma impresa y/o en formato digital:		
7.	Copia del (...) diagrama(s) de almacén(es) de residuos sólidos peligrosos y No peligrosos.	(...).
12.	Copia del mantenimiento de calderos.	
14.	Plan de Contingencia Actualizado.	

(...)"

- INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0076-2014-OEFA/DS-IND:

7.3 DE GABINETE

	DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES
7.	Copia del (...) diagrama(s) de almacén(es) de residuos sólidos peligrosos y No peligrosos.	No cumplió con presentar (...) el Diagrama de Almacenes de Residuos Sólidos Peligrosos y No peligrosos. (Documento s/n, folio 002, numeral 7.
12.	Copia del mantenimiento de calderos.	No cumplió; el administrado narra cómo se hace el mantenimiento, mas no existe evidencia del mismo. Documento s/n, folio 003, numeral 12.
14.	Plan de Contingencia Actualizado.	No cumplió con presentar su plan de contingencia actualizado. Documento s/n, folio 003, numeral 14.

(...)"

(Negrilla agregada).

139. En el Informe Técnico Acusatorio¹³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que:

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

¹³⁴ Folio 34 del Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.

¹³⁵ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.

¹³⁶ Folios 14 (reverso) y 15 del Expediente.





"114. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND, a la fecha de emisión del referido informe, el administrado –mediante carta s/n del 27 de junio del 2014- no remitió dichos documentos, indicando y adjuntando lo siguiente con relación a cada caso:

Documento solicitado	OBSERVACIONES
Diagrama(s) de almacén(es) de residuos sólidos peligrosos y No peligrosos.	El administrado adjuntó un diagrama de almacén de productos peligrosos.
Copia del mantenimiento de calderos.	No adjuntó el documento que acredite el mantenimiento, solo narró cómo se realiza dicho mantenimiento.
Plan de contingencia Actualizado.	No adjuntó el plan e indicó que se encontraba actualizándolo.

115. Al haberse evidenciado que el administrado CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. **no presentó la información solicitada de manera completa**, lo cual configuraría la presunta inobservancia de lo establecido por el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD".

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 6:

140. Curtiduría Orión manifestó que presentó la documentación solicitada por el OEFA durante la supervisión del 24 de Junio del 2014 y que fue requerida con Carta N° 176-2014-OEFA/DS-IND. Asimismo, solicita se califique el presente hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, de conformidad con el Anexo 2 del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Hallazgos de Menor Trascendencia.



141. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito del 27 de abril del 2016¹³⁷, Curtiduría Orión indicó que por carta del 27 de junio del 2014 realizó el respectivo descargo respecto a la documentación solicitada. Sin embargo, de la revisión de dicha carta se aprecia que dejó pendiente de entrega el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha remitido la referida documentación.

142. En ese sentido, no se aprecia que el administrado haya cumplido con subsanar la presentación de los mencionados documentos, a pesar que este fue requerido hasta en dos oportunidades, una por la Dirección de Supervisión y otra por esta Subdirección a través de la Carta N° 617-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de abril del 2016, por lo que no es aplicable la subsanación voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma¹³⁸.

¹³⁷ Folios 26 al 56 del Expediente.

¹³⁸ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.





143. Asimismo, señaló que en cumplimiento a la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral que sustenta el presente procedimiento, realizó una capacitación a los trabajadores sobre la importancia de presentar de forma oportuna y completa la documentación solicitada durante la visita de supervisión. Adjuntó fotografías de la capacitación¹³⁹.
144. Al respecto, se debe reiterar lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada en dicha fecha. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
145. De los medios probatorios actuados en el expediente, se aprecia que Curtiembre Orión no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014, toda vez que no presentó el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa 2013, en concordancia con el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

146. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

147. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
148. En cumplimiento a la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral que sustenta el presente procedimiento, Curtiduría Orión informó que realizó una capacitación al personal que labora en la planta Trujillo sobre la importancia de presentar de forma oportuna y completa la documentación solicitada durante la visita de supervisión. Adjuntó fotografías de la capacitación¹⁴⁰:

¹³⁹ Folios 197 del Expediente.

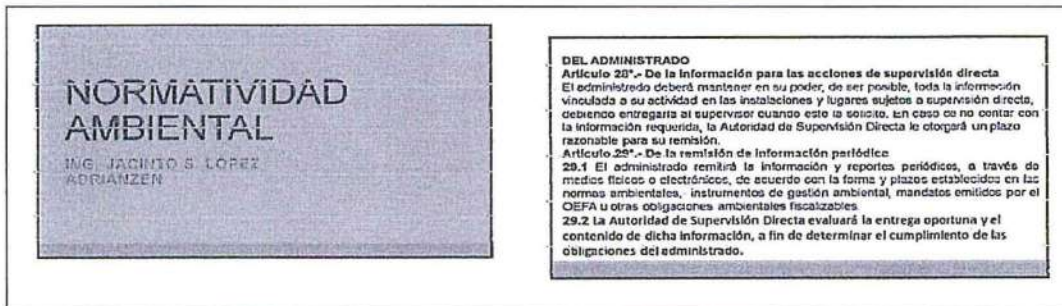
¹⁴⁰ Folios 196 y 197 del Expediente.





Fuente: Escrito presentado por el administrado el 5 de setiembre del 2016.

149. Así también, Curtiduría Orión remitió otros medios probatorios que permitieron acreditar la realización de la capacitación que versó sobre la importancia de presentar de manera oportuna y completa la documentación solicitada durante la visita de supervisión toda vez que del análisis de la presentación de diapositivas enviada por Curtiduría Orión, se advierte que abordó el tema de "normatividad ambiental" como fue el "reglamento de supervisión directa del OEFA".



50. Por tanto, ha quedado acreditado que Curtiduría Orión realizó la capacitación sobre la importancia de presentar de manera oportuna y completa la documentación solicitada durante la supervisión del 24 de junio del 2014.

151. Asimismo, la Dirección de Supervisión corroboró la subsanación de la presente conducta infractora, puesto que mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS-IND del 30 de setiembre del 2016¹⁴¹ señaló que Curtiduría Orión cumplió con atender el requerimiento de información efectuado en la supervisión posterior del 8 de marzo del 2016, conforme se detalla a continuación:

"(...) (vi) Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2016 (Hoja de Trámite N° 2016-E01-019346), el administrado atendió el requerimiento de información efectuado durante la supervisión del 8 de marzo de 2016, a través de la presentación del informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, así como su cargo de presentación ante la autoridad competente el 11 de marzo de 2016. (...)"

(Negrilla agregada).

152. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en el presente caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

¹⁴¹ Folios 234 al 280 del Expediente.





IV.4. Análisis de la séptima cuestión en discusión sobre el cumplimiento de los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

153. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM¹⁴² establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que, como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
154. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM¹⁴³.
155. En ese sentido y de acuerdo a lo señalado en la normativa anterior, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

IV.4.1. Séptima cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría excedido los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7)

- Los Valores Referenciales regulados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

156. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel¹⁴⁴, el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o

¹⁴² Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular. - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

¹⁴³ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

¹⁴⁴ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales





extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

157. Los valores referenciales al estar contemplados en el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, son considerados patrones ambientales toda vez que son normas definidas por PRODUCE y que tienen por finalidad de promover políticas de prevención y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.
158. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales¹⁴⁵ se determina lo siguiente:
- a) Los LMP de efluentes para Alcantarillado y Aguas superficiales de las Actividades en curso y nuevas de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, y;
 - b) Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
159. En el presente caso, es preciso analizar la fecha de inicio de actividades de Curtiduría Orión, a efectos de considerar los valores señalados en los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
160. Conforme consta en la consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el administrado inició sus actividades desde setiembre del 2001¹⁴⁶, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que el presente análisis considerará a las actividades realizadas en la planta Trujillo como actividades en curso.

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.

¹⁴⁵ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permissible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 2

Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.

(...)

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

¹⁴⁶ Folio 225 del Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.





161. El Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹⁴⁷, establece como infracción el incumplimiento de Límites Máximos Permisibles, determinando como posible sanción la imposición de una multa ascendente de 0 hasta 600 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

a) **Hecho detectado N° 7:**

162. Durante la supervisión regular realizada el 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo ambiental en los puntos de control ECO-01 y ECO-02 de efluente antes de la descarga al alcantarillado público¹⁴⁸.
163. El detalle de los resultados de dicho monitoreo se encuentran en el Informe de Ensayo con N° de referencia 64610L/14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., adjunto al Informe Ampliatorio al Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND, los cuales se detallan a continuación¹⁴⁹:

Resultados Analíticos

Parámetros	Resultados		Unidades
	ECO-1	ECO-2	
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno</i>	437.5	5080.0	mg/l
<i>Sólidos Totales en Suspensión</i>	328.8	3840.0	mg/l
<i>Aceites y grasas</i>	16.2	83.6	mg/l
<i>Nitrógeno amoniacal</i>	22.29	72.15	mg/l
<i>Sulfuros</i>	2.304	11.580	mg/l
<i>Cromo hexavalente</i>	<0.02	<0.02	mg/l
<i>Demanda Química de Oxígeno</i>	704.3	8700.9	mg/l
<i>Cromo total</i>	22,2876.0	1,5736.0	mg/l
	(...)		

(...)"

164. Al respecto, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Numeral 4 del Informe Ampliatorio al Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND¹⁵⁰, los efluentes generados en la planta Trujillo de Curtiduría Orión exceden lo contemplado en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los



¹⁴⁷ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI
Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...).

c) Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles.

¹⁴⁸ Folio 29 (Reverso) del Informe Ampliatorio al Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND:

"(...)

Del Punto de Monitoreo de Efluentes

Las aguas residuales industriales generadas son dispuestas a la red de alcantarillado público.

El monitoreo de efluentes se realizó en dos puntos según se indica en el siguiente cuadro:

N°	Código punto muestreo	(Datum WGS84)		Descripción
		Zona	Coordenadas UTM	
1	ECO-1	17	9108880.93 N 713699.99 E	Punto de monitoreo de agua residual industrial (Sistema tradicional) tomado antes de ingresar al alcantarillado.
2	ECO2	17	9108868.47 N 713744.98 E	Punto de monitoreo de agua residual industrial (Sistema moderno) tomado antes de ingresar al alcantarillado.

(...)"

¹⁴⁹ Folio 29 del Informe Ampliatorio al Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁵⁰ Folio 28 (Reverso) del Informe Ampliatorio al Informe N° 0076-2014-OEFA/DS-IND.





parámetros pH, DBO₅, DQO, sólidos totales en suspensión, N-NH₄, sulfuros y Cromo total, para efluentes que descargan al alcantarillado:

"(...)

4. CONCLUSIONES

Los efluentes generados en la Planta Trujillo del administrado Curtiduría Orión S.A.C. exceden (...) el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, para los parámetros pH, DBO₅, DQO, sólidos totales en suspensión, (...), N-NH₄, sulfuros y Cr total".

(Negrilla agregada).

165. Al realizar la comparación de dichos resultados de monitoreo con el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se obtiene la superación en porcentaje, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: RESULTADOS DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL EFECTUADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR DEL 24 DE JUNIO DEL 2014 EN LOS PUNTOS DE CONTROL: ECO-1 y ECO-2

Punto de Muestreo	Parámetro analizado ⁽¹⁾	CURTIEMBRE EN CURSO	Valores Referenciales (Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE) (mg/l) ⁽¹⁾ 22	Superación de los LMP expresados en %
		Resultados del monitoreo efectuado el 24 de junio del 2014 (mg/l)		
ECO-1	Cromo Total (Cr total)	22.2876	5	345.752 ¹⁵¹
ECO-2	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	5080	1000	408 ¹⁵²
	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	3840	1000	284 ¹⁵³
	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄)	72.15	50	44.30 ¹⁵⁴



¹⁵¹ Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral N° 959-2016-OEFA/DFSAI/SDI se consignó como valor de exceso 4 457 420% en el parámetro Cromo Total, en relación a ello, es preciso mencionar que el valor obtenido en el monitoreo de efluentes efectuado el 24 de junio del 2014, es de 22.2876 mg/L, por lo que el valor de excedencia correcto es 345.752%. Lo anterior no enerva la conducta infractora, toda vez que sigue excediéndose al valor referencial establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

¹⁵² En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 y se calculó como monto de superación en 408% al valor referencial establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{5080 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{1000 \text{ mg/L}} = 508\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 508\% - 100\% = 408\%$$

¹⁵³ En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 y se calculó como monto de superación en 284% al valor referencial establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{3840 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{1000 \text{ mg/L}} = 384\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 384\% - 100\% = 284\%$$

¹⁵⁴ En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 y se calculó como monto de superación en 44.30% al valor referencial establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{72.15 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{50 \text{ mg/L}} = 144.3\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 144.3\% - 100\% = 44.3\%$$





Sulfuros	11.58	10	15.80 ¹⁵⁵
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	8 700.9	2500	248.04 ¹⁵⁶
Cromo Total (Cr total)	15 736	5	214.72 ¹⁵⁷
pH	6.5 – 9.5	11.12	17.05 ¹⁵⁸

(1) Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades industriales de Curtiembre en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e investigación.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental elaborado por Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. correspondiente al monitoreo ambiental efectuado el 24 de junio del 2014.

166. De conformidad con dichos resultados, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó¹⁵⁹ lo siguiente:

"(...)

143. De la revisión de los resultados descritos en el cuadro precedente, se puede advertir que en el caso del monitoreo realizado al punto de muestreo ECO-01, el valor obtenido para el parámetro Cromo total excede en 4457420%, los valores referenciales aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

144. (...), en el caso del monitoreo realizado al punto de muestreo ECO-02, los valores obtenidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos totales en suspensión, Nitrógeno amoniacal, Sulfuros, Demanda Química de Oxígeno y Cromo total exceden en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04% y 314 620%, respectivamente, los Valores Referenciales aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. Asimismo, el valor (Sic) obtenido para el parámetro Potencial de hidrógeno excede en 1.62 punto el tope máximo previsto como valor referencial.



155

En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 y se calculó como monto de superación en 15.80% al valor referencial establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{11.58 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{10 \text{ mg/L}} = 115.8\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 115.8\% - 100\% = 15.8\%$$

156

En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 y se calculó como monto de superación en 248.04% al valor referencial establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{8700.9 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{2500 \text{ mg/L}} = 348.04\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 348.04\% - 100\% = 248.04\%$$

157

Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral N° 959-2016-OEFA/DFSAI/SDI se consignó como valor de exceso 314 620% en el parámetro Cromo Total, en relación a ello, es preciso mencionar que el valor obtenido en el monitoreo de efluentes efectuado el 24 de junio del 2014, es de 1.5736 mg/L, conforme al informe de ensayo N° 64610L/14-MA, por lo que el valor de excedencia correcto es 214.72%. Lo anterior no enerva la conducta infractora, toda vez que dicho resultado continúa excediendo al valor referencial establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

158

Cabe precisar que, la Dirección de Supervisión indicó que el monto de superación es de 1.62 al valor referencial máximo establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, no obstante dicha superación está calculada en mg/l. En el presente caso, se reemplazará el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 24 de junio del 2014 respecto del parámetro pH y se calculará la superación en porcentaje, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{11.12 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{9.5 \text{ mg/L}} = 117.05\% \quad \Rightarrow \quad \text{Paso 2: } 117.05\% - 100\% = 17.05\%$$

159

Folio 17 (Reverso) del Expediente.





145. De lo expuesto (...), se advierte que los resultados obtenidos para el monitoreo de efluentes industriales realizado el 24 de junio del 2014 superarían algunos parámetros establecidos en los (...) Valores Referenciales aprobados para las actividades industriales de (...) curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, (...)"

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 7:

167. Curtiduría Orión señaló, que a fin de subsanar la presente conducta infractora, procedió a realizar la retención de residuos, con la finalidad de disminuir el DBO5 y DQO, lo cual acredita con los análisis de efluentes realizados por la empresa que adjunta, asimismo, refiere que según el cronograma y metas de proyecto de actividades presentados el 6 de junio del 2016 en el Expediente N° 894-2014-OEFA/DFSAI/PAS, y el DAP se encuentran dentro de plazo para la realización de Tratamiento de aguas (Remojo y Pelambre y Tratamiento de cromo en Marzo-Junio del 2017), cuya finalidad es reducir el LMP y pH. Para acreditar lo manifestado adjuntó el Plan de Trabajo Técnico para efluentes provenientes de las aguas del proceso de Curtiduría Orión¹⁶⁰.

168. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por excedido los valores referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



169. Asimismo, en cuanto a la alegada vigencia (de 2 años) de los valores referenciales dispuestos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, la supuesta derogación de esta norma, y la aplicación del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA alegada por Curtiduría Orión en el presente extremo, corresponde reiterar lo desarrollado en los numerales 105 al 113 de la presente resolución.

170. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Curtiduría Orión excedió los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros:

Punto de control ECO-1

- Excedió en **345.752%** al valor referencial respecto del parámetro **Cromo total** establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Punto de control ECO-2

- Excedió en **408%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **DBO5**.

¹⁶⁰ Folio 209 al 222 del Expediente.





- **Excedió en 284%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **SST**.
- **Excedió en 44.30%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **N-NH₄**.
- **Excedió en 15.80%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **Sulfuros**.
- **Excedió en 248.04%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **DQO**.
- **Excedió en 314 620%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **Cromo total**.
- **Excedió en 17.05%** al valor referencial establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro **pH**.

171. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, que se encuentra tipificado en el Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI¹⁶¹. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo**.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

172. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



173. En su escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, Curtiduría Orión señaló que está efectuando un programa de mejoramiento y tratamiento de sus aguas residuales, para lo cual ha realizado la retención de residuos¹⁶² con la finalidad de reducir el DBO y DQO, para lo cual remitió un informe de ensayo de sus efluentes líquidos.

174. Cabe indicar, que de acuerdo a lo descrito por el propio administrado, este proyecto se encuentra dentro del plazo para su aplicación, según el cronograma y metas del proyecto de actividades. Por lo que no resulta suficiente para evidenciar que dicho proyecto ha sido implementado en la planta Trujillo y que los valores referenciales hayan descendido. Por otro lado, el administrado adjuntó el informe de ensayo T-680-I215-ORION¹⁶³ del 21 de setiembre del 2015, tal como se visualiza a continuación:

¹⁶¹ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

c) Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles.

(...).

¹⁶² Folio 198 del Expediente.

¹⁶³ Folio 226 y 227 del Expediente





Informe de Ensayo N° T-680-I215-ORION

Código de laboratorio			T-680-01	
Código de cliente			Buzón	
Ítem de ensayo			Agua residual	
Fecha de muestreo			21/09/2015	
Hora de muestreo			10:15	
Parámetros	Símbolo	Unidad	Valores	Valores
Sólidos suspendidos totales	TSS	mg/l	177.8	1000
Aceites y grasas	HEM	mg/l	5.3	100
Demanda Bioquímica de oxígeno	DBO	mg/l	245.1	1000
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l	408.4	2500
Nitrógeno Amoniacal	N-NH ₄	mg/l	20	50
Sulfuros	S ⁻²	mg/l	24.75	10
Cromo hexavalente	Cr ⁶	mg/l	< 0.014	5

Elaboración: DFSAI - OEFA

175. Si bien, del resultado obtenido en el informe de ensayo se evidencia que los valores no exceden a los valores referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el vertimiento al alcantarillado, es preciso mencionar que de la revisión del referido informe no se indica en punto de control en el que se realizó la toma de muestra, es decir no se precisa si la muestra fue tomada del punto de control ECO-1 o ECO-2 o en otro punto de control.
176. En este sentido, Curtiduría Orión no remitió medios probatorios que permitan verificar si realizado las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), nitrógeno amoniacal (N-NH₄), sulfuros y cromo total.
177. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión indicó mediante Informe N° 775-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016, que: **"durante la supervisión del 8 de marzo de 2016, se efectuó el monitoreo de efluentes generados por la actividad, obteniéndose resultados que excedieron los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en los parámetros: DBO₅, sulfuros y nitrógeno amoniacal en 117.5%, 348% y 59.76% respectivamente."**
178. Por tanto, corresponde ordenar a Curtiduría Orión como medida correctiva de adecuación ambiental la siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría Orión excedió los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros: <u>Punto de control ECO-1</u>	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes de los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1, de tal manera que los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄), Sulfuros y valor referencial Cromo total en los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1,





<p>Habría excedido en 345.752% al valor referencial respecto del parámetro Cromo total establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), Sulfuros y el valor referencial del parámetro Cromo Total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente¹⁶⁴</p>		<p>realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</p>
<p><u>Punto de control ECO-2</u> Habría excedido en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 214.72% y 17.05% a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH.</p>			<p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo de los puntos ECO-2 y ECO-1, de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), Sulfuros y valor referencial Cromo total. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>

179. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los parámetros DBO₅, DQO, SST, N-NH₄ y Sulfuros en el punto de control ECO-1 y Cromo total en el punto de control ECO-2 y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente toda vez que la DBO, DQO, SST, N-NH₄, sulfuros y cromo total causan problemas en la calidad del agua debido a que reducen el paso de la luz e impiden la fotosíntesis, obstruyen la respiración de cualquier especie de vida acuática¹⁶⁵.

180. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días¹⁶⁶, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

¹⁶⁴ La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

¹⁶⁵ ELLIOTT Simon. "El río y la forma "Introducción a la geomorfología fluvial". Chile: RIL Editores. Consultado el 02 de agosto del 2016 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=WBWtOx86XoC&pg=PA138&dq=solidos+suspendidos+totales+exceso&hl=es419&sa=X&ved=0ahUKEwie36iLiqPOAhUDmR4KHeMVBuWQ6AEIKjAB#v=onepage&q=solidos%20suspendidos%20totales%20exceso&f=false>

¹⁶⁶ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea*.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> (Última revisión: 27/07/2016).





181. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.

IV.5. Análisis de la octava y novena cuestiones en discusión, sobre la obligación ambiental de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

182. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶⁷, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
183. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶⁸, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
184. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶⁹, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
185. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de industria. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, se establece como



¹⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.





obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha y mantener los programas de prevención de la contaminación a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, para reducir y limitar su ingreso al sistema de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente, contenidas en su instrumento de gestión ambiental¹⁷⁰.

A. Los compromisos del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

186. El DAP es el estudio que se realiza antes de la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente producto de la actividad de la industria manufacturera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° del RPADAIM¹⁷¹.
187. La definición de la naturaleza del DAP ha sido recientemente recogida en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁷², en el cual se señala que los DAP aprobados antes de la entrada en vigencia de este reglamento son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos¹⁷³.
188. En este sentido, a través del DAP se determinan los impactos ambientales producidos, así como las soluciones que se deben implementar para remediar estos impactos y prevenir que continúen replicándose. Por lo expuesto, este documento constituye un instrumento de gestión ambiental, siendo que Curtiduría Orión se encuentra obligado cumplir los compromisos establecidos en su DAP.



Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...).

¹⁷¹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

Artículo 3°.- Definiciones para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).- Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

¹⁷² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, vigente desde el 6 de setiembre del 2015**

Décima segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

Los Diagnósticos Ambientales preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

(...)

El Plan de Manejo Ambiental del DAP, es un conjunto de acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente, debe contener las acciones referidas a la rehabilitación y restauración de las áreas o zonas afectadas por la actividad.

Las alternativas de solución contenidas en los DAP aprobados antes de la vigencia del presente Reglamento, constituyen el Plan de Manejo Ambiental.

¹⁷³ Este supuesto se aplica al presente caso puesto que el DAP de Curtiduría Orión fue aprobado en el año 2006, antes de la entrada en vigencia del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.





IV.5.1. Octava cuestión en discusión: determinar si Curtiduría Orión habría almacenado adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 8)

189. De acuerdo a lo descrito en el Numeral 14 del DAP, y con el fin de reducir y/o eliminar los impactos ambientales identificados y evaluados, Curtiduría Orión se comprometió a almacenar adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) en el Cuadro N° 25 de Alternativas Propuestas para la Solución o Mitigación de Impactos Ambientales, el cual se muestra a continuación¹⁷⁴:

"14. ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Las medidas que se proponen en el Cuadro N° 25 son técnica y económicamente factibles de implementarse, ya que contienen las acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de cada uno de los impactos ambientales identificados y evaluados sobre la base de la Lista de Verificación de A.D. Little Modificada.

(...)

CUADRO N° 25 ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	COSTO ESTIMADO	PLAZO DE EJECUCIÓN
3. Materiales Peligrosos (Insumos) ♦ Sulfuro de sodio ♦ Ácido Sulfúrico ♦ Ácido fórmico ♦ Cromo trivalente	C. Ecosistema ♦ Salud pública ♦ Contaminación en aguas ♦ Contaminación en suelos	♦ Almacenamiento adecuado de sulfuro de sodio, soda cáustica y ácidos. ♦ (...)	1,500	♦ 2003
			2,000	♦ 2006

(...)"

(Negrilla agregada).

190. Asimismo, de la revisión del Programa de Control de Riesgos y Puntos Críticos¹⁷⁵, se advierte que Curtiduría Orión estableció que el almacenamiento adecuado de los insumos químicos que son empleados en el proceso productivo de la planta Trujillo debía realizarse de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada producto químico:

"(...)

5. CONTROL DE RIESGOS Y PUNTOS CRÍTICOS

5.1 Riesgos

(...)

c) Manipulación de insumos químicos

La existencia de diferentes insumos químicos empleados en el proceso productivo y que pueden causar daño a la salud de los trabajadores, **demandan un especial cuidado, por lo que será necesario proceder de la siguiente manera:**

Se almacenarán adecuadamente los insumos acorde con las especificaciones técnicas de cada producto.

(...).

(Negrilla agregada).

¹⁷⁴ Folio 58 del Expediente.

¹⁷⁵ Cabe precisar que mediante Oficio N° 0628-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 5 de mayo del 2005, luego de la revisión y evaluación del informe de Avance del Cronograma de Actividades consideradas en las Alternativas de Solución del DAP, el Ministerio de la Producción dispuso que Curtiduría Orión adjunte un Programa de control de Riesgos y determinación de puntos críticos. Folios 59 al 61 del Expediente.





a) **Hecho detectado N° 8**

191. Sin embargo, durante la supervisión del 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión observó productos químicos derramados (Hidróxido de Sodio) en el interior del almacén de insumos químicos, así como hacinamiento de dichos productos, conforme se señaló en el Acta de Supervisión N° 0054-2014¹⁷⁶:

"5. HALLAZGOS

(...)

HALLAZGO N° 2: *Se observó producto químico derramado (Hidróxido de Sodio) en el interior del almacén de insumos químicos, asimismo se observa el hacinamiento de productos químicos.*

(...)"

(Negrilla agregada).

192. En el Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión consignó como Hallazgo N° 4 que se observó un inadecuado almacenamiento de productos químicos peligrosos, conforme al siguiente detalle¹⁷⁷:

(...)

HALLAZGO N° 04: INADECUADO ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS	Sustento
<i>Se observa producto químico derramado (hidróxido de sodio) en el interior del almacén de insumos químico; asimismo, se observa el hacinamiento de productos químicos.</i>	<i>Diagnóstico Ambiental Preliminar - DAP (Anexo IV.7 y IV.11.c.) Fotografías N° 15 y 16 (Anexo II)</i>
Análisis Técnico: <i>Los productos químicos deben ser almacenados teniendo en cuenta la compatibilidad química entre ellos y las condiciones ambientales seguras (calor, humedad, etc.), evitando su afectación.</i> <i>Se encontró producto químico (soda cáustica) derramada sobre piso de concreto junto con baldes plásticos que contienen hidrocarburos y cerca de llave de agua; asimismo, se observó el hacinamiento de productos químicos en envases de plástico.</i> <i>Las condiciones del hallazgo se deben a que el administrado no cumple con las disposiciones mínimas necesarias para el almacenamiento de productos químicos (contención en caso de derrames, (...), limpieza y buena organización) y a la falta de criterios técnicos para el almacenamiento de estos productos.</i>	

(...)"

(Negrilla agregada).

193. El referido hecho detectado, se sustenta en las siguientes fotografías adjuntas por la Dirección de Supervisión, en el Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND¹⁷⁸:



¹⁷⁶ Folio 32 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

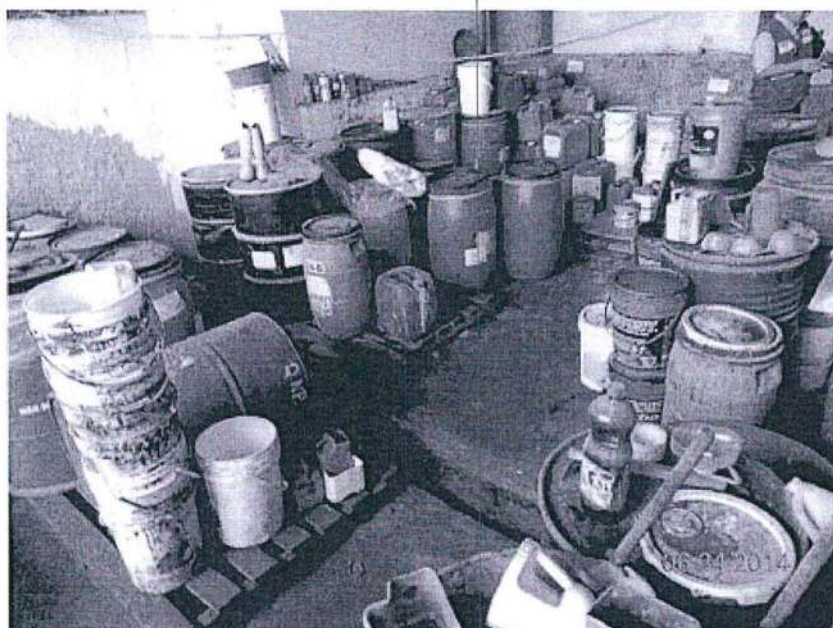
¹⁷⁷ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁷⁸ Folio 53 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.





Fotografía 15. Producto químico (soda cáustica) exudado y derramado sobre el piso de concreto, cerca de otros productos químicos y de la llave de agua.



Fotografía 16. Hacinamiento de productos químicos.



194. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁷⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"65. A partir de lo expuesto, se ha verificado que el administrado CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. no almacenaría los productos químicos que emplea en sus procesos, de acuerdo con el compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar y su Programa de control de riesgos y puntos críticos, lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI(...)".

(Negrilla agregada).

¹⁷⁹

Folio 8 del Expediente.

**b) Análisis del hecho imputado N° 8**

195. Curtiduría Orión indicó que implementó adecuadamente y/o acondicionó el Almacén de Insumos Químicos en funciones a las indicaciones de almacenamiento de las fichas u hojas de seguridad para cada producto químico, por lo que se solicita tener el presente hecho como un hallazgo de menor trascendencia ya subsanado, adjuntó fotografías de la subsanación.
196. Sobre lo alegado por el administrado, es preciso reiterar lo mencionado en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) **por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas**; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹⁸⁰.
197. En ese sentido, el no almacenar adecuadamente los insumos químicos los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, cuyo incumplimiento podría generar daño potencial a la flora y fauna, puesto que el inadecuado almacenamiento de productos químicos y el hacinamiento de dichos insumos pueden ocasionar derrames que afectarían severamente al ambiente y consecuentemente a la salud de las personas expuestas a estos productos químicos, de conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión¹⁸¹. Por lo que la subsanación alegada no califica como hallazgo de menor trascendencia al generar un potencial daño al ambiente.
198. Asimismo, solicitó la aplicación del principio *non bis in idem*, es decir, nadie puede ser sancionado dos veces por este mismo hecho.
199. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril del 2016 no se observa que el presente hecho detectado se encuentre en trámite de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta imposible la aplicación del *nom bis in idem* en el presente caso.
200. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se aprecia que Curtiduría Orión no almacenó adecuadamente los productos químicos utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, acorde con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó inadecuado almacenamiento y hacinamiento de dichos productos. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto

¹⁸⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁸¹ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.





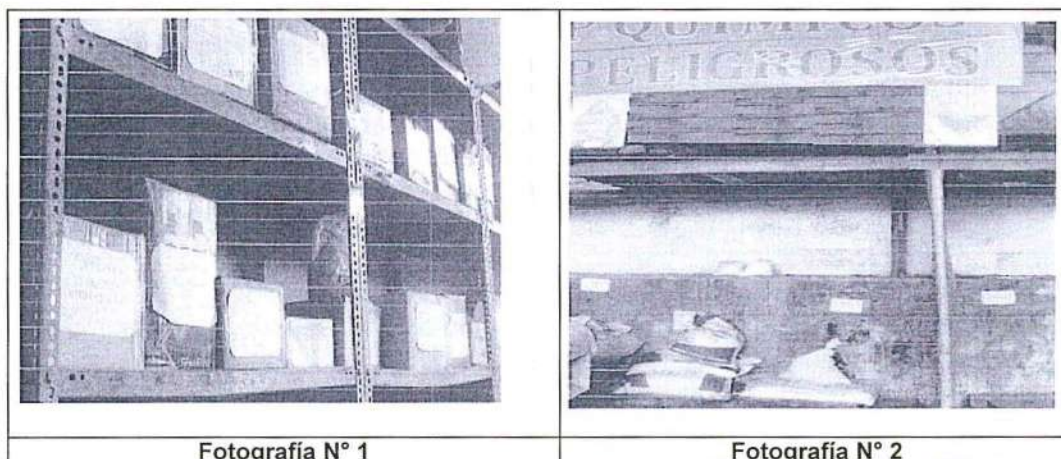
Ambiental y en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

201. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

202. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

203. El administrado señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral, implementó adecuadamente y/o acondiciono el Almacén de Insumos Químicos en funciones a las indicaciones de almacenamiento de las fichas u hojas de seguridad para cada producto químico, adjuntó las siguientes fotografías¹⁸²:



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 5 de setiembre del 2016.

204. Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en su DAP, los siguientes productos químicos deberán contar con las medidas de almacenamiento establecidas en las Hojas de Seguridad de cada producto:

Cuadro N° 1

INSUMO O PRODUCTO QUÍMICO	CONDICIONES MÍNIMAS DE ALMACENAMIENTO DE ACUERDO A LAS MSDS
♦ Sulfuro de sodio ¹⁸³	<ul style="list-style-type: none"> - Mantener los contenedores tapados. - No almacenar en contenedores de zinc, aluminio o cobre. - Mantenerlos en recipientes cerrados, debido a que el producto es deliscuente (absorbe humedad del aire). - Mantener protegido de la luz directa del sol y de fuentes de calor.

¹⁸² Folios 200 del Expediente.

¹⁸³ Folio 100 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.





<p>♦ Ácido Sulfúrico¹⁸⁴</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mantener separado de sustancias combustibles y reductoras, oxidantes fuertes, bases fuertes, alimentos y materiales incompatibles. - Almacenar en un área con suelo de hormigón resistente a la corrosión. El piso debe ser sellado para evitar la absorción. - Almacenar en lugares frescos, secos y ventilados. Lejos de fuentes de calor, ignición y de la acción directa de los rayos solares. - Rotular los recipientes adecuadamente.
<p>♦ Ácido fórmico¹⁸⁵</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Almacenar en lugares frescos y ventilados, de preferencia al aire libre, pero al abrigo de la luz del sol. - Almacenar separado de oxidantes fuertes, bases y ácidos fuertes. - Mantener en una habitación bien ventilada y bien cerrada.
<p>♦ Cromo trivalente¹⁸⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Almacenar en recipientes bien cerrados en un área fresca y bien ventilada. - Las fuentes de ignición, tales como el fumar y las llamas abiertas, estas prohibidas en lugares donde se utilice, manipule o almacene el cromo en polvo.
<p>♦ Soda Cáustica o Hidróxido de Sodio (NaOH)¹⁸⁷</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mantener los recipientes herméticamente cerrados y etiquetados. - No debe almacenarse en contenedores de aluminio ni utilizar accesorios, ni líneas de transferencia de aluminio, ya que puede generar hidrógeno inflamable. - No colocar sacos directamente sobre pisos húmedos. - Almacenar bajo techo, en lugar fresco, ventilado y con buen drenaje. - Instalar avisos de precaución.



205. No obstante, de las fotografías presentadas por el administrado no se puede verificar que a la fecha de presentación de su escrito de descargos (**5 de setiembre del 2016**) haya acondicionado el almacén de insumos químicos en función de lo dispuesto en sus hojas de seguridad¹⁸⁸, que estableció que para el

¹⁸⁴ Ver Ficha internacional de Seguridad Química del ácido sulfúrico. Consultado 15 de julio del 2016 y disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/301a400/nspn0362_2.pdf

¹⁸⁵ Ver Ficha internacional de Seguridad Química del ácido fórmico. Consultado 15 de julio del 2016 y disponible en: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/301a400/nspn0362.pdf>

¹⁸⁶ Ver Ficha internacional de Seguridad Química del ácido fórmico. Consultado 15 de julio del 2016 y disponible en: <http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/301a400/nspn0362.pdf>

¹⁸⁷ De conformidad con la Hoja de seguridad de la Soda Cáustica. Consultado 15 de julio del 2016 y disponible en: http://www.andesia.com/doc/quimicos/HojaSeguridad_Soda-CasuticaEscamas-Crystal.pdf

¹⁸⁸ Cabe precisar que mediante Oficio N° 0628-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 5 de mayo del 2005, luego de la revisión y evaluación del informe de Avance del Cronograma de Actividades consideradas en las Alternativas de Solución del DAP, el Ministerio de la Producción dispuso que Curtiduría Orión adjunte un Programa de control de Riesgos y determinación de puntos críticos. Del programa se desprende:

5. CONTROL DE RIESGOS Y PUNTOS CRÍTICOS

5.1 Riesgos

(...)

c) Manipulación de insumos químicos

La existencia de diferentes insumos químicos empleados en el proceso productivo y que pueden causar daño a la salud de los trabajadores, demanda un especial cuidado, por lo que será necesario proceder de la siguiente manera:

Se almacenarán adecuadamente los insumos acorde con las especificaciones técnicas de cada producto.

(...).





almacenamiento de los insumos químicos debería realizarse de acuerdo a las especificaciones técnicas mostradas en el cuadro anterior.

- 206. Por tanto, corresponde ordenar a Curtiduría Orión como medida correctiva de adecuación ambiental la siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiduría Orión no almacenó adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP.	Acondicionar el almacén de insumos químicos de acuerdo al criterio establecido Programa de Control de Riesgos y Puntos Críticos, documento que señala las indicaciones de almacenamiento en función de las fichas u hojas de seguridad de cada insumo químico.	En un plazo no mayor de 30 (días) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Plano de distribución de los insumos químicos, el cual será elaborado de acuerdo a los criterios de almacenamiento de cada insumo químico descritos en las especificaciones técnicas de las fichas u hojas de seguridad. ii) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y coordinadas WGS 84. Cada fotografía y/o video deberá tener una breve descripción de la acción realizada <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>



- 207. Dicha medida correctiva tiene como finalidad almacenar adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP toda vez que los insumos químicos utilizados en su proceso productivo, a fin de no ocasionar posibles daños al ambiente.

- 208. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses¹⁸⁹

189. Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones (...)

COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses





(45 días hábiles).

209. En ese sentido, tomando en cuenta la etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén, y si el acondicionamiento lo requiere, actividades como la implementación de equipos, contratación de personal, obras civiles, montaje eléctrico o mecánico, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar el informe técnico.

IV.5.2. Novena cuestión en discusión: Determinar si Curtiduría Orión habría implementado el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 9)

210. De acuerdo a lo descrito en el Numeral 14 del DAP, y con el fin de reducir y/o eliminar los impactos ambientales identificados y evaluados, Curtiduría Orión se comprometió a ejecutar un Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, conforme se aprecia del Cuadro N° 25 de Alternativas Propuestas para la Solución o Mitigación de Impactos Ambientales, el cual se muestra a continuación¹⁹⁰:

"14. ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Las medidas que se proponen en el Cuadro N° 25 son técnica y económicamente factibles de implementarse, ya que contienen las acciones e inversiones destinadas a lograr la reducción y/o eliminación de cada uno de los impactos ambientales identificados y evaluados sobre la base de la Lista de Verificación de A.D. Little Modificada.

(...)

CUADRO N° 25 ALTERNATIVAS PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN O MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

GENERACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS IMPACTOS	IMPACTOS Y EFECTOS	ALTERNATIVAS DE MITIGACIÓN	COSTO ESTIMADO	PLAZO DE EJECUCIÓN
2. Fabricación de Cueros ♦ Fugas en diferentes partes del proceso. ♦ Derrames de lubricantes, aceites y grasas. ♦ Sistema de alcantarillado inadecuado. ♦ Manipulación de productos terminados. ♦ Espacios confinados ♦ Ruidos originados por los motores de los botes y maquinaria en general.	B. Socio-Económico ♦ (...) ♦ Riesgos en la calidad del producto ♦ Salud pública	♦ (...) ♦ Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos.	(...)	♦ 2003 ♦ 2004 ♦ (...).

Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 24 de setiembre del 2016 en cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02

190

Folio 58 del Expediente.





(...)"

(Negrilla agregada).

211. Asimismo, de la revisión del Programa de Control de Riesgos y Puntos Críticos¹⁹¹, se advierte que Curtiduría Orión se comprometió a ejecutar la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme se detalla a continuación:

"(...)

5. CONTROL DE RIESGOS Y PUNTOS CRÍTICOS

5.1 Riesgos

(...)

e) Limpieza de las pozas de sedimentación

(...), la limpieza se realizará una vez al mes con personal entrenado y debidamente capacitado y con la protección necesaria.

(...).

(Negrilla agregada).

a) Hecho detectado

212. Durante la supervisión del 24 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión no evidenció la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme a lo señalado en la Matriz de verificación ambiental¹⁹²:

"MATRIZ DE COMPROMISOS AMBIENTALES

(...)

ITEM	PROCESO	(...)	COMPROMISO/OBLIGACIÓN	(...)	CUMPLIMIENTO		SUSTENTO TÉCNICO
					SI	NO	
B							
6	Sistema de Tratamiento de Efluentes		Limpiar poza de sedimentación una vez al mes con personal entrenado y capacitado.	(...)		X	No se evidenció.

(...)"

(Negrilla agregada).

213. En el Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND, la Dirección de Supervisión consignó como Hallazgo N° 4 que se observó un inadecuado almacenamiento de productos químicos peligrosos, conforme al siguiente detalle¹⁹³:

"(...)

HALLAZGO N° 04: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN AMBIENTAL REFERIDO AL PROGRAMA DE CONTROL DE RIESGOS Y PUNTOS CRÍTICOS	Sustento Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP (Anexo IV.11, (...).
(...)	Fotografías N° 15 y 16 (Anexo II)

¹⁹¹ Cabe precisar que mediante Oficio N° 0628-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 5 de mayo del 2005, luego de la revisión y evaluación del informe de Avance del Cronograma de Actividades consideradas en las Alternativas de Solución del DAP, el Ministerio de la Producción dispuso que Curtiduría Orión adjunte un Programa de control de Riesgos y determinación de puntos críticos. Folios 59 al 61 del Expediente.

¹⁹² Folio 20 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁹³ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.



**Análisis Técnico:**

Es obligación del titular de la industria manufacturera, poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora.

Los efluentes líquidos industriales del administrado son conducidos hacia dos (2) pozas de sedimentación independiente uno del otro, (...), evidenciando (...) el acopio de residuos sólidos dentro de ellas.

(...)"

(Negrilla agregada).

214. Dicho hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 7 y 8 adjuntas al Informe de Supervisión N° 0076-2014-OEFA/DS-IND¹⁹⁴:



Fotografía 07. Poza de sedimentación E-06, en el área de tecnología convencional.



215. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"80. (...) CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C. no habría implementado su Programa de control de riesgos y puntos críticos, (...) al haberse encontrado dos pozas de sedimentación colmatadas (...) lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo establecido por el (...) artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI."

(Negrilla agregada).

b) Análisis del hecho imputado N° 9:

216. Cabe precisar que la **poza de sedimentación** es un recipiente donde se realiza la deposición y acumulación de los efluentes, en el presente caso los efluentes industriales generados en la planta Trujillo. La sedimentación consiste en el asentamiento y remoción de partículas suspendidas cuando el agua se estanca, se detiene o fluye lentamente a través de un estanque.

217. En su escrito de descargos del 5 de setiembre del 2016, Curtiduría Orión señaló

¹⁹⁴ Folio 49 del Informe de Supervisión N° 076-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁹⁵ Folio 10 del Expediente.





que implementó el programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación presentado el 30 de mayo del 2006 como medida del programa de control de riesgos del DAP ante PRODUCE. Adjuntó copia del cargo de presentación¹⁹⁶ y fotografías de limpieza de pozas¹⁹⁷.

218. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de junio y 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber implementado el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
219. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se aprecia que Curtiduría Orión no implementó el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que dichas pozas se encontraban colmatadas con residuos sólidos. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

220. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

221. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
222. En su escrito de descargos, el administrado señaló que implementó el programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, adjuntó fotografías de la limpieza de pozas¹⁹⁸:

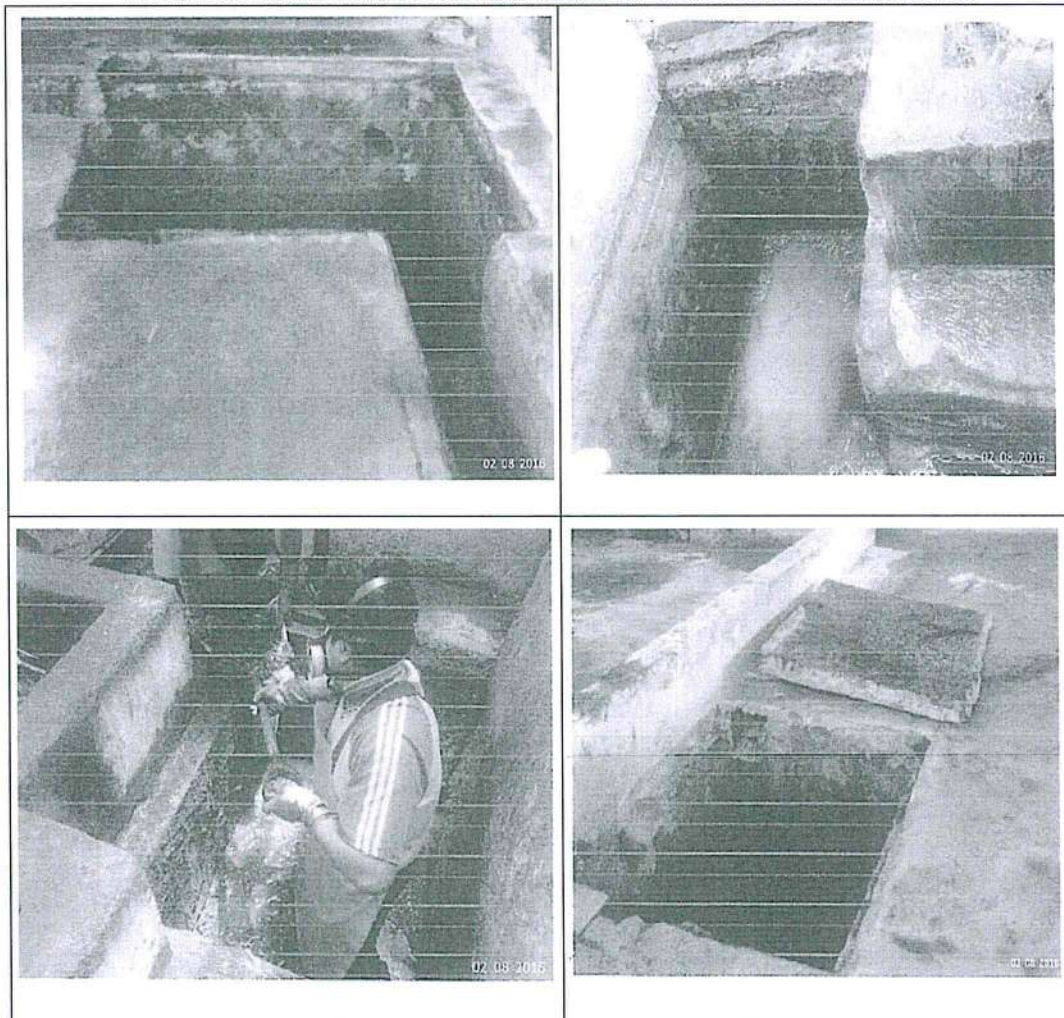
¹⁹⁶ Folio 201 del Expediente.

¹⁹⁷ Folios 202 y 203 del Expediente.

¹⁹⁸ Folios 202 y 203 del Expediente.



VISTA FOTOGRÁFICAS DE LA LIMPIEZA DE POZAS DE SEDIMENTACIÓN



Fuente: Escrito presentado por el administrado el 5 de setiembre del 2016.

- 223. De las fotografías se aprecia que Curtiduría Orión, con fecha 2 de agosto del 2016 ha implementado la limpieza de las pozas de sedimentación de la planta Trujillo, conforme al “Programa de control de riesgos y puntos críticos”, compromiso que fue asumido en su DAP.
- 224. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva a Curtiduría Orión, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 225. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 226. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiduría Orión S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	Curtiduría Orión S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo, toda vez que se observó: (i) Residuos sólidos no peligrosos (fluorescentes, chatarra, papel y engranaje de fierro) mezclados al interior de un cilindro metálico sin rotulación. (ii) En la zona adyacente a las áreas productivas de la planta, residuos no peligrosos (bolsas y costales de plástico, parihuelas de madera y metales, junto a residuos peligrosos (viruta de cuero y cilindros plásticos de lubricantes usados y envases de plástico vacíos de insumos químicos) acumulados junto a madera, alambres de metal y al lado de máquina en desuso, todos estos residuos se encontraban dispuestos sobre el terreno de la planta Trujillo, a granel, sin su correspondiente contenedor y a la intemperie y (iii) En el patio posterior de la planta Trujillo, residuos sólidos peligrosos (viruta y retazos de cuero) mezclados con residuos no peligrosos (bolsas plásticas y cartón) acopiadas en un mismo contenedor sin rotulación.	Artículos 10°, 38°, Numeral 2 del Artículo 39° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Curtiduría Orión S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Curtiduría Orión S.A.C. no cumplió con presentar ante la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado el mes de enero del año 2014.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 4 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 42°, Numeral 1 del Artículo 43° y Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Curtiduría Orión S.A.C. no efectuó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que generó su	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo





	actividad durante el primer y segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014.	de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
5	Curtiduría Orión S.A.C. no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 24 de junio del 2014, toda vez que no presentó el Diagrama de almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la copia del mantenimiento de calderos y el Plan de Contingencia actualizado.	Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD
6	Curtiduría Orión S.A.C. excedió los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros: <u>Punto de control ECO-1</u> Excedió en 345.752 % al valor referencial respecto del parámetro Cromo total establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. <u>Punto de control ECO-2</u> Excedió en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 314 620% y 17.05% a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO ₅ , SST, N-NH ₄ , Sulfuros, DQO, Cromo total y pH.	Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
7	Curtiduría Orión S.A.C. no almacenó adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó inadecuado almacenamiento y hacinamiento de dichos productos.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
8	Curtiduría Orión S.A.C. no implementó el Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos, respecto de la limpieza de las pozas de sedimentación, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que dichas pozas se encontraban colmatadas con residuos sólidos.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental





	para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
--	---

Artículo 2°.- Ordenar a Curtiduría Orión S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Curtiduría Orión S.A.C. excedió los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme al monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 24 de junio del 2014, en los siguientes puntos de control y parámetros:</p> <p><u>Punto de control ECO-1</u> Excedió en 345.752% al valor referencial respecto del parámetro Cromo total establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <p><u>Punto de control ECO-2</u> Excedió en 408%, 284%, 44.30%, 15.80%, 248.04%, 214.72% y 17.05% a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros DBO₅, SST, N-NH₄, Sulfuros, DQO, Cromo total y pH.</p>	<p>Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes de los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1, de tal manera que los parámetros de demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), Sulfuros y el valor referencial del parámetro Cromo Total no excedan los valores establecidos en la normativa vigente¹⁹⁹</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <p>iv) La metodología empleada. v) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), Sulfuros y valor referencial Cromo total en los puntos de control identificados como ECO-2 y ECO-1, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. vi) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo de los puntos ECO-2 y ECO-1, de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos</p>



199

La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.





				suspendidos totales (SST), Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄), Sulfuros y valor referencial Cromo total. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
2	Curtiduría Orión S.A.C. no almacenó adecuadamente los materiales peligrosos (insumos químicos) utilizados en el proceso productivo de la planta Trujillo, de acuerdo con las especificaciones técnicas de cada producto, conforme al compromiso asumido en su DAP.	Acondicionar el almacén de insumos químicos de acuerdo al criterio establecido en el Programa de Control de Riesgos y Puntos Críticos, documento que señala las indicaciones de almacenamiento en función de las fichas u hojas de seguridad de cada insumo químico.	En un plazo no mayor de 30 (días) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) Plano de distribución de los insumos químicos, el cual será elaborado de acuerdo a los criterios de almacenamiento de cada insumo químico descritos en las especificaciones técnicas de las fichas u hojas de seguridad. (ii) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y coordenadas WGS 84. Cada fotografía y/o video deberá tener una breve descripción de la acción realizada. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



Artículo 3°.- Informar a Curtiduría Orión S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Curtiduría Orión S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, y 9 de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiduría Orión S.A.C. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Presuntas conductas infractoras
1	Curtiduría Orión S.A.C. no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013 y al primer semestre del año 2014, ante la autoridad competente.

Artículo 7°.- Informar a Curtiduría Orión S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Curtiduría Orión S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP